

Sesión Ordinaria No. 31
mayo 18, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR la fracción IV de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para el Ejercicio de la Profesiones en el Estado, prevé en su artículo 3º, fracción IV, que por “servicio social” debe entenderse “en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, el que deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, **éstos últimos mediante retribución**”.

El artículo 5º Constitucional por su parte dispone que **“Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”**.

De las disposiciones citadas, resulta claro que los estudiantes no tienen derecho a ser retribuidos por sus servicios, tratándose de su servicio social, tal y como se viene haciendo en la práctica desde la promulgación de dichas disposiciones, constituyendo dicha práctica frecuentemente, una alternativa seductora para reducir costos de nómina. Sin embargo, considero que no existe justificación jurídica para que la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado haga una distinción entre estudiantes y profesionistas, en cuanto a la retribución se refiere, ya que si bien es cierto, son figuras “académicamente” distintas, no menos cierto lo es que, en cuestión de “derechos humanos” son figuras idénticas, y en tal virtud, resulta erróneo pretender encuadrar a los estudiantes como las “excepciones” a que se refiere el texto constitucional.

Bajo tal contexto, es que la presente iniciativa busca armonizar los intereses social y público con los derechos humanos de los estudiantes haciendo exigible una retribución mínima.

En ese tenor, es menester observar lo que dispone al respecto la Ley de Educación del Estado y analizar, igualmente, otras disposiciones relativas de la Ley para el Ejercicio de la Profesiones en el Estado:

El artículo 39 de la Ley de Educación del Estado señala expresamente: “Los alumnos de las escuelas normales públicas que integran el sistema educativo estatal, **prestarán un servicio social obligatorio para obtener su título de acuerdo con la reglamentación respectiva**”.

El artículo 10 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado señala: “**Por lo que corresponde al servicio social, éste se desarrollará conforme a la reglamentación respectiva**”.

Asimismo este último Ordenamiento indicado, dedica un título completo, el Quinto, denominado “Del servicio social de estudiantes y profesionistas”, en el que se incluyen los siguientes artículos:

*“ARTICULO 35. Para efectos de la presente Ley, **se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal que presten los estudiantes y los profesionistas, en beneficio de la sociedad y del Estado**, en cumplimiento de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables.*

*ARTICULO 36. Los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, y los profesionistas a través de sus respectivos colegios, deberán prestar el servicio social **de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.***

*ARTICULO 37. Las currículas y planes de estudio profesional, **exigirán a los estudiantes como requisito previo para el otorgamiento del título correspondiente, que presten servicio social** durante un período no menor de seis meses, ni mayor de un año.*

*ARTICULO 38. **Los profesionistas** a través del colegio respectivo prestarán **el servicio social profesional consistente en la resolución de consultas o ejecución de trabajos específicos de beneficio social.***

ARTICULO 39. Los colegios de profesionistas mediante acuerdo de asamblea aprobado conforme a sus estatutos, indicarán a la Dirección Estatal de Profesiones la sede en que

sus integrantes prestarán el servicio social profesional y convendrán con ésta la forma de retribución”.

De las anteriores disposiciones se desprende que:

- 1.-Que es un trabajo temporal, tanto para estudiantes como para profesionistas, *en beneficio de la sociedad y del Estado* (según la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado). Cabe destacar que mientras el artículo 3° fracción IV de dicho Ordenamiento señala que solo el servicio social de los profesionistas será retribuido, el artículo 35 del mismo Ordenamiento coloca en un mismo nivel o plano a los estudiantes y a los profesionistas, sin hacer indicación de distinción alguna, sino por el contrario, unificando que el servicio social de ambos, tendrá el mismo fin, esto es, el beneficio de la sociedad y del Estado.
- 2.-Que para el caso de los estudiantes, específicamente, es un requisito para obtener su título (según la Ley de Educación del Estado).
- 3.-Que dicho trabajo temporal se desarrollará conforme a la reglamentación respectiva y/o el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado.
- 4.-Que la retribución para el caso del servicio social de profesionistas se convendrá entre la Dirección Estatal de Profesiones y los Colegios de Profesionistas.

La primera disyuntiva ante la que nos encontramos, vistas las disposiciones anteriores, es la consistente en que por una parte un Ordenamiento señala que el servicio social tiene como finalidad “el beneficio de la sociedad y del Estado”, tanto el que prestan los estudiantes, como el que prestan los profesionistas, según lo señala la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado, mientras que para otro Ordenamiento, como lo es la Ley de Educación del Estado, el servicio social tiene como finalidad cumplir con un requisito para la obtención del título profesional, específicamente para el caso de los estudiantes.

Otra disyuntiva deviene de la indicación de ambos Ordenamientos respecto a la reglamentación respectiva y el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, pues por una parte ésta última Ley carece de un Reglamento y, en cuanto al señalamiento expreso de “la reglamentación respectiva”, en la práctica acontece que cada Institución Educativa emite su reglamento de prestación del servicio social, lo cual permite que dichas Instituciones sean absolutamente soberanas, cuando en realidad, la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado debería contener, o en su defecto, su Reglamento, todas las disposiciones uniformes respecto a la regulación de todo el contexto del servicio social.

Y por último, se desprende de las disposiciones en comento, la disyuntiva relativa a la retribución, haciendo una distinción respecto a los profesionistas, no obstante que cuando se define servicio social, no se hace una distinción expresa, en definir o conceptualizar, el “servicio social estudiantil” y “servicio social profesional”, como en otras legislaciones.

Según Alma Elena Rueda Rodríguez, investigadora del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los conceptos de “prácticas profesionales” y “pasantías” son muy polémicos y presentan confusiones conceptuales porque se usan indistintamente.

Señala que “a grandes rasgos, las prácticas profesionales generalmente forman parte de las actividades académicas, curriculares o de formación realizadas durante la universidad, siendo éstas la mayoría de las veces exigidas para poder obtener el grado académico, generalmente es un crédito de carácter obligatorio durante el periodo educativo, ya que el alumno está ejercitándose o poniendo en ejecución algún conocimiento obtenido durante sus estudios. Es entonces que el “practicante” es también un estudiante que, durante sus últimos años de universidad realiza un periodo en una empresa, ya sea pública o privada, con el fin de ejercitarse para un futuro laboral”.

Advierte que “por otro lado, las pasantías son definidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el ejercicio del pasante en las facultades y profesiones, entendiéndose como pasante a la persona que asiste y acompaña al maestro de una facultad en el ejercicio de ella, para imponerse enteramente en su práctica. Se debe subrayar que las pasantías pueden formar o no parte de los estudios técnicos o profesionales. En algunas ocasiones éstas se realizan cuando un joven ya ha obtenido el título o grado académico y tienen como objetivo el que esta experiencia constituya un “puente” que lo aproxime al mercado de trabajo”.

“En México, las prácticas profesionales se desarrollan solamente dentro del ámbito escolar, precisamente a nivel universitario. De esta manera, los jóvenes que están estudiando en instituciones de educación superior se encuentran con un requisito obligatorio para obtener el título universitario o grado académico: presentar un “servicio social”, mientras que las pasantías son realizadas por los jóvenes que finalizaron sus estudios.

Desde otro punto de vista, la Organización Internacional del Trabajo, respecto al tema de las pasantías refiere que con frecuencia son consideradas una excelente manera de adquirir experiencia laboral y afianzarse en el mercado de trabajo, pero que, paralelamente, son un riesgo latente para los jóvenes, ya que se han presentado numerosas denuncias de abusos, pues éstas son consideradas como fuente de trabajo a bajo costo o, incluso, gratuito. En específico sobre el tema de garantía juvenil, en un

comunicado de prensa reconoció que se encuentra lista para aunar esfuerzos con la Comisión Europea a fin de apoyar a los Estados miembros en la implementación de programas para los jóvenes, reconociendo que esta garantía para la juventud puede ser muy eficaz para reducir el desempleo y desaliento en el que se encuentran, destacando, que paralelamente se necesita supervisión y evaluación de su impacto. De lo anterior se puede concluir que a nivel internacional, refiriéndonos en específico, a la Organización Internacional del Trabajo y a la Comisión Europea, se están implementando mecanismos orientados a la mejora de la situación laboral de los jóvenes y que existe la preocupación latente por el desempleo, las malas prácticas de las pasantías y las prácticas profesionales. Lo lamentable es que esta preocupación sólo se ve reflejada en los países pertenecientes a la Unión Europea, pues son éstos quienes están actuando directamente a través de recomendaciones específicas, informes, estudios comparados, consultas, planes y marcos de referencia. El gran cuestionamiento sobre lo anterior es ¿qué se está haciendo en América Latina para establecer una garantía juvenil?"

Cabe señalar que en ese sentido, el Distrito Federal, si prevé la retribución del servicio social estudiantil, de la misma manera que el profesional, trascendiendo de manera evidente, al establecer dicha garantía juvenil en su legislación.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al el Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, establece, en sus artículos 52 y 53, que todos los estudiantes de profesiones y los profesionistas no mayores de 60 años o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el Servicio Social. Esta misma ley define al servicio social como: "trabajo de carácter temporal y **mediante retribución** que ejecuten y **presten los profesionistas y estudiantes** en interés de la sociedad y el Estado".

Es por lo anterior, que la presente iniciativa propone homologar nuestra legislación a dicha legislación en tal sentido.

Ello sin perjuicio de que, continúe siendo, como lo exige la Ley de Educación del Estado, un requisito de los estudiantes, para obtener el título profesional respectivo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a la III...	ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a la III...

IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, éstos últimos mediante retribución.	IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, mediante retribución.
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 3° de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la III...

IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, mediante retribución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.-**

LUCILA NAVA PIÑA, Diputada integrante de esta LXI Legislatura por el Movimiento Ciudadano con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 17 de marzo este Honorable Congreso acordó la modificación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a efecto de que la garantía para cubrir el concepto de vicios ocultos fuera otorgada por un plazo de dieciocho meses, en vez de doce meses que marcaba la ley al momento de su publicación. En la exposición de motivos se manifestó la necesidad de que el plazo de la garantía fuera ampliado en favor del interés público.

Sin embargo, en el vigente artículo 157 continúa además la obligación de presentar carta de crédito o bien aportar recursos al fideicomiso que en su caso exista, por un monto ADICIONAL del 5% al valor que debe garantizar la fianza.

En ese sentido, la disposición en comento resulta contravenir lo dispuesto por el artículo 115 de ese mismo ordenamiento legal, ya que determina que EN TODOS LOS CASOS las garantías (para anticipos, cumplimiento de contrato y vicios ocultos) se constituirán SOLAMENTE MEDIANTE FIANZAS.

Por su parte la ley federal, dispone en su numeral 66 que será a elección de los contratistas, la presentación de fianza o carta de crédito para garantizar todos los conceptos.

Es por lo anterior que, resulta indispensable adecuar el artículo 157 con el 115, de tal forma que no exista en nuestra ley contradicción alguna. Por otra parte no se justifica incrementar la garantía de vicios ocultos, lo que en su caso provoca el incremento en los costos finales de la obra ante la necesidad de otorgar esa “doble garantía”, ya que como lo he acreditado, la propia disposición federal otorga en su caso a los contratistas la posibilidad de elegir entre cualquiera de los dos medios de garantía,

En razón de lo anteriormente expuesto, se propone modificar nuevamente el numeral 157, derogando la parte final del párrafo segundo y en su totalidad los párrafos tercero y cuarto.

La reforma propuesta se contiene para mejor comprensión en el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado. Para garantizar durante un plazo de dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, y presentará una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportará recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello. Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija. Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo, quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.	ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado. Para garantizar durante un plazo de dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.,y presentará una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportará recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello. Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija. Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo, quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, se presenta el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA el párrafo segundo y se DEROGA párrafos tercero y cuarto del artículo 157 de y a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA NAVA PIÑA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los desastres naturales y otros agentes perturbadores se consideran tradicionalmente como situaciones que crean desafíos principalmente relacionados con la prevención y provisión de ayuda humanitaria, sin embargo, históricamente se ha prestado menos atención a la necesidad de proteger los derechos humanos en este contexto.

La idea que ha tenido el ser humano de protegerse de los peligros que originan los fenómenos naturales y el hombre mismo para sobrevivir, es tan antigua como la misma humanidad. Con el fin de conservar su seguridad, se ha organizado en grupos con la misión de proteger a su comunidad, sus miembros y sus bienes.

Los derechos humanos no desaparecen en el momento en que ocurre un desastre por el contrario durante los esfuerzos de socorro y recuperación, la protección de los derechos humanos gana importancia, ya que puede salvaguardar la dignidad de las personas afectadas. Las personas son de lo más vulnerables en momentos de crisis, por lo tanto la prevención de la discriminación y el abuso es vital.

Sin embargo, es necesario, crear mecanismos de protección para las personas afectadas dado que su vulnerabilidad aumenta drásticamente después de un desastre natural y puede enfrentar múltiples desafíos en materia de derechos humanos, tales como:

- Falta de seguridad y protección (por ejemplo, delincuencia rampante, impactos secundarios de los desastres naturales, etc.);
- Violencia por motivos de género;
- Acceso desigual a la asistencia, bienes, servicios básicos, y discriminación en la prestación de asistencia;
- Abuso, rechazo y explotación infantil;
- Separación de la familia, especialmente para la niñez, personas con discapacidad y otras personas que dependen del apoyo de su familia para sobrevivir;
- Pérdida o destrucción de documentación y dificultades para reemplazarla, especialmente debido a la falta de mecanismos adecuados para el registro de nacimientos;
- Falta de mecanismos adecuados para la aplicación de la ley, y acceso restringido a un sistema judicial imparcial y eficiente;
- Falta de mecanismos eficaces para la retroalimentación y presentación de reclamos;
- Acceso desigual al empleo y oportunidades de sustento;
- Reubicación forzosa;
- Regreso o reasentamiento peligroso o involuntario de personas desplazadas por el desastre;

- La falta de restitución de la propiedad y acceso a la tierra.

Por tal motivo es que últimamente la Protección Civil ha elevado su grado de importancia ante los cambios naturales que han provocado una serie de eventualidades fenomenológicas provocando que el desequilibrio social se modifique en el momento que causa daños a la sociedad.

La Protección Civil surge en 1949 con el protocolo de Ginebra llamado “Protección a las Víctimas de los Conflictos Armados” esto ante la preocupación de los gobiernos por la situación precaria y de desprotección en que quedaron las personas que participaron en la guerra. Por ello se dio impulso a las nuevas ideas de fraternidad y unión entre los seres humanos para que asociados salvaguardaran sus vidas y sus bienes ante desastres de cualquier naturaleza.

El tratado de Ginebra define la Protección Civil como:

“El cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia...”

Es hasta 1986 que en México de empieza a desarrollar la cultura de la protección, pues varios eventos como la erupción de un volcán en Chiapas o los sismos de la Ciudad de México, dejaron en manifiesto la urgente necesidad de una estrategia de respuesta civil ante emergencias, surgiendo así la Ley General de Protección Civil que tiene observancia Federal, misma que articula, faculta y obliga a los tres niveles de gobierno mediante un Sistema Nacional de Protección Civil.

Por su parte la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su Título Segundo: De los principios constitucionales, no considera nada relacionado en materia de Protección Civil, ni su derecho a ella ni la participación por parte de los habitantes.

Sin embargo podemos aseverar que la Protección Civil es de índole social ya que el Estado se encarga de proporcionar los medios necesarios para la prevención y protección a toda la población sin distinción como podemos observar en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis potosí

“ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.”

La protección civil es un derecho de naturaleza constitucional que emana accesoriamente de una garantía de igualdad, por consecuencia debe ser proporcionada por el Estado, hacerla valer difundirla y responsabilizarse de las acciones u omisiones delegadas a las autoridades correspondientes y que una mala aplicación de las normas conllevan a una serie de limitaciones para otras garantías, ya que el no proporcionar el Estado un medio adecuado para el desarrollo, circunscribe otros derechos, como la educación, salud, vivienda, trabajo, libertad de tránsito y propiedad privada.

En virtud tal, al hablar de un “derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar “ la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que es una previsión constitucional dirigida a proteger el ambiente y que por lo tanto es considerada un derecho social.

Sin embargo no se descarta como garantía de igualdad, es decir también tiene esta naturaleza pues su violación puede ser sancionada con el sentido que expresa el artículo 8° de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que establece la igualdad de todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro “Las garantías de igualdad” señala que el estudio de las garantías de igualdad, el derecho de gozar de un ambiente sano se traduce en la obligación de las autoridades públicas de implementar medidas tendientes a salvaguardar el conjunto de condiciones, económicas y culturales en que se desarrolla la vida de los seres humanos con base en criterios inclusivos, es decir que no dejan fuera a algún sector de la sociedad.

“... La importancia de este derecho es singular porque su desatención causa efectos nocivos en otras libertades fundamentales de los hombres, tales como la de tránsito, la de residencia y la de reunión.”

Actualmente la Protección Civil en nuestro País y particularmente en nuestro estado cuenta con las siguientes características:

- Se encuentra dispersa en diferentes leyes, acuerdos reglamentos estatales y municipales, así como convenios entre los tres niveles de gobierno así como acuerdos y tratados internacionales.
- Dicta normas que buscan la protección para el desarrollo lo cual constituye una facultad concurrente. La federación, los estados y los municipios deben expedir las disposiciones necesarias para que se respete la protección civil.
- Cuenta con una serie de atribuciones establecidas por la Ley General y la Ley Estatal de Protección Civil.
- Formalmente pertenece al derecho administrativo Mexicano, su tutela se ha encomendado a organismos administrativos o político administrativos de diverso nivel, municipal, estatal y federal por medio de la Secretaria de Gobernación a través de su subdirección de Protección Civil.

Por lo antes mencionado, se establece la importancia constitucional que la protección tiene, no solo la protección del medio ambiente en términos ecológicos, si no también se extiende a la protección de los seres humanos y sus bienes, de estos medios ecológicos en caso de consecuencia por desequilibrio ambiental, ya que el estado está obligado a proporcionar una protección adecuada para salvaguardar el conjunto de condiciones, sociales, económicas y culturales en que se desarrolla la vida de los seres humanos, ya que catástrofes provocadas por fenómenos naturales o humanos impiden y dañan el ambiente para la productividad de las personas, así también la transgresión de otras garantías que contempla nuestra constitución.

Si la Protección Civil no se basa en un marco de derechos humanos, se corre el riesgo de que su enfoque sea demasiado limitado y que no se puedan integrar todas las necesidades básicas de las víctimas en un proceso de planificación y suministro integral, también se corre el riesgo de pasar por alto factores importantes para la etapa de recuperación pues las personas afectadas por los desastres naturales no viven en un vacío legal, ellas pertenecen a la población de un país que ha ratificado instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y han promulgado leyes, reglamentos e instituciones que deberían proteger esos derechos.

Por lo tanto, el Estado es directamente responsable del respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos de sus ciudadanos y toda otra persona bajo su jurisdicción. A pesar de que México cuenta con la existencia de la Ley General de Protección Civil, y las Leyes del Sistema de Protección Civil en los Estados aun es necesaria la armonización legislativa para que se asienten en la constitución local las disposiciones internacionales que se han ratificado en vías de garantizar el derecho a la protección civil de todas y todos los Potosinos.

La propuesta de armonización basada en los derechos humanos sienta las bases para la Protección Civil en principios universales, como la dignidad humana y la no discriminación, así como un conjunto de derechos humanos universalmente aceptados, de esta manera las personas afectadas por los desastres se convierten en sí mismos titulares de derechos individuales y pueden reclamar esos derechos ante los detentores de obligaciones, en vez de simplemente convertirse en meros beneficiarios pasivos de la asistencia.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
Constitución Política del Estado del Estado de San Luis Potosí TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.	Constitución Política del Estado del Estado de San Luis Potosí TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado. El Estado tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicos y en condición de vulnerabilidad. Toda persona en el Estado de San Luis Potosí, tendrá derecho al acceso a la protección civil del estado y los municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONAN párrafo segundo y tercero al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

El Estado tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicos y en condición de vulnerabilidad.

Toda persona en el Estado de San Luis Potosí, tendrá derecho al acceso a la protección civil del estado y los municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., 13 Mayo, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento de la educación como una de las herramientas que permiten lograr una mayor equidad social y la superación de la pobreza, además de ser el medio para la formación de un capital humano consistente con las exigencias de un mundo globalizado, hace referencia al necesario compromiso de los sistemas educativos con la democracia, la justicia social y “la dignidad de las personas evitando toda discriminación e intolerancia.”

Priorizar los gastos e inversiones en educación, incluyendo la investigación científica, el desarrollo de tecnologías y la difusión y preservación de la diversidad cultural, es un llamado a los Gobiernos a desarrollar estrategias para mejorar el financiamiento de la educación. En este sentido, resalta la importancia de la colaboración de todos los sectores, para lograr los objetivos planteados.

En la presenta iniciativa se hace especial hincapié sobre el esfuerzo de inclusión de los grupos de la población más carenciados a fin de asegurar la igualdad de oportunidades a todos los sectores. De igual manera, reafirma el compromiso de aumentar la cobertura escolar mediante la educación para los adultos.

La educación que imparte el estado, principalmente le confiere un lugar importante a la preparación de los jóvenes para la vida laboral y el desarrollo de competencias de innovación y emprendimiento. Sin embargo, desde la perspectiva de Nueva Alianza los temas de equidad y calidad, formación, capacitación, evaluación y desarrollo profesional, recorridos transversalmente son parte de la agenda legislativa que se tiene pendiente en el Estado y es una de las solicitudes que nos han hecho los ciudadanos con los que tenemos contacto.

Hay que recordar que la equidad y la calidad de la educación, son principios inseparables para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, en particular de los sectores más pobres. Hacer referencia al logro de la eliminación de las disparidades de género en relación a la igualdad de oportunidades para las personas de ambos sexos en el acceso a la educación primaria y secundaria para los adultos, resulta fundamental, ya que con ello se evita toda discriminación e intolerancia en los sistemas educativos.

Desde una dimensión de género, la equidad en la educación se expresa - además de la igualdad de oportunidades en la cobertura equitativa para hombres y mujeres en todos los niveles de enseñanza- en otros aspectos que es necesario tener en consideración, como la protección de grupos en estado de

vulnerabilidad, como en el presente caso, **las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres adultas mayores.**

En relación a lo anterior es que se propone reformar el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para que se priorice por parte de la autoridad educativa el acceso a los sistemas de escolaridad para adultos a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Texto Actual	Texto Propuesto
ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social. ...	ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. En San Luis Potosí, se priorizara el acceso a la educación para adultos a las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres adultas mayores. Esta educación se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Por todo lo anterior, es que someto a esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se modifica el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. **En San Luis Potosí, se priorizara el acceso a la educación para adultos a las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres adultas mayores.** Esta educación se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 11 días del mes de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **iniciativa que insta derogar el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 26 de octubre del año 2013**, con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 26 de octubre del año 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto Legislativo 373, con reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su parte final se adicionó el Título Noveno denominado *“De las Pensiones de los Trabajadores del Subsistema, de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Sindicalizados”*.

En dicha publicación, particularmente el artículo Tercero Transitorio, dispone lo siguiente:

...“TERCERO.- Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente Decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.

Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este Decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su Sector.”...

La disposición transcrita en el párrafo que antecede, fue impugnada mediante diversos juicios de amparo, respecto de los cuales se emite la Tesis IX.1o.A. J/5 (10a.), el pasado 23 de octubre del año 2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, Tomo IV, página 3484, de aplicación obligatoria a partir del día 19 del mismo mes y año.

Jurisprudencia que a la letra señala:

PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.

El artículo tercero transitorio mencionado, al establecer que los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del propio Decreto 373, deben hacer una aportación del 10% de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que los jubilados y pensionados antes de esa vigencia harán voluntariamente

esa aportación en el mismo porcentaje, contraviene los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, porque la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas; de ahí su inconvencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Por lo anterior, y con el objetivo primordial de proteger los derechos de los trabajadores y en este caso la de sus aportaciones para la seguridad social, y como lo señala la jurisprudencia antes citada, la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, y derivado del contenido del transitorio tercero, se estaría en el supuesto de una erogación extraordinaria para el trabajador, y por ende afectación directa en su economía.

Cabe señalar en este caso, que la **Teoría de los Derechos Adquiridos**, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. Por lo que el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.¹

De igual forma, el jurista Felipe Antonio Merlín define los derechos adquiridos como **“aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos”**.

Es por ello, que con la intención de contar con una legislación congruente con los criterios señalados en nuestro máximo órgano jurisdiccional y que la Ley Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuente con un contenido cierto y aplicable, se realiza la propuesta de derogar el artículo tercero transitorio de la citada Ley.

Para mejor proveer, se realiza cuadro comparativo de la propuesta en comento:

Texto actual	Propuesta
Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado	Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado
TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO. ... TERCERO.- Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente Decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será	TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO. ... TERCERO.- Derogado.

¹ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2009/07/25/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos/>

estipulado en su reglamento. Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este Decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su Sector. CUARTO A OCTAVO. ...	CUARTO A OCTAVO. ...
--	------------------------------------

Por todo lo anterior, es que someto a esta Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **DEROGA** el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 26 de octubre del año 2013.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 13 días del mes de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 18 en su párrafo tercero, 20 primer párrafo, su fracción I; se ADICIONA a los artículos, 19 un último párrafo, 20 un último párrafo, y 37 un inciso k) a la fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la edición vespertina del día miércoles 27 de abril del presente en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la que se definen los criterios generales de la responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a los Estados y Municipios, así como a sus respectivos entes públicos para un manejo sostenido y responsable de las finanzas públicas.

Es importante establecer que la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad publicada en el Periodico Oficial el día 3 de marzo del presente, ya establece en su gran mayoría las disposiciones relativas a la responsabilidad hacendaria como son:

1. Contenidos mínimos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
2. Balance presupuestario y balance presupuestario de recursos disponibles sostenibles.
3. Aumento y creación del gasto.
4. Observaciones en materia de servicios personales.
5. Estimación presupuestaria de iniciativas y Decretos.
6. Reintegro de transferencias etiquetadas.

Si bien, es cierto, que esta Ley ya contempla la mayoría de lo preceptuado en la Ley de Disciplina Financiera Federal, es necesario realizar ajustes en lo relativo al destino de los ingresos excedentes; atención de población afectada en caso de desastres naturales; balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y en la estimación presupuestaria de iniciativas y Decretos.

Lo anterior, es con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina financiera, en el que se establece la obligatoriedad se realizar las reformas necesarias a las leyes de la materia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 18 en su párrafo tercero, 20 primer párrafo, su fracción I; se **ADICIONA** a los artículos, 19 un último párrafo, 20 un último párrafo, y 37 un inciso k) a la fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. ...

...

En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total **se aplicara lo establecido en los artículos, 6 y 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; además,** la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.

...

ARTÍCULO 19. ...

...

...

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a **los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que**, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán **el 50 por ciento preferentemente** a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;

II y III. ...

...

...

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado y los municipios se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 37. ...

I. ...

II. ...

a) a i). ...

j) La estimación de las amortizaciones y el pago de intereses de la deuda pública para el año que se presupuesta y de los siguientes dos ejercicios fiscales;

k) Un apartado que prevea recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales de conformidad a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, y

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción II en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y, que **REFORMA** el artículo 41 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la transparencia en el ejercicio de los recursos es un aspecto fundamental en la vida de todos los organismos gubernamentales, así como una exigencia de los ciudadanos, y con ello se garantiza que los funcionarios públicos actúan acorde a las disposiciones legales y a su compromiso adquirido con motivo de un encargo.

Sin embargo, actualmente en la legislatura lo correspondiente a los estados financieros se analiza en sesión ordinaria, lo cual propicia que se den discusiones en torno al ajuste o a la rendición del mismo, situación que muchas veces es ajena a la ciudadanía, pues realmente lo importante es que estos se hagan públicos.

Por ello, se plantea modificación a efecto de que los asuntos de carácter financiero que deban ser analizados por el pleno se discutan en sesión privada, pero se garantice su publicación previa y posterior a su análisis, ya que ocasionalmente las discusiones en torno al tema se distraen o atienden a aspectos de carácter técnico-administrativo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción II en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. ...

I. ...

II. Privadas: ...

Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos y los asuntos financieros del Congreso;

III a IV ...

SEGUNDO. Se reforma el artículo 41 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los asuntos financieros del Congreso. En cuanto a los estados financieros, estos deberán ser publicados de acuerdo a las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de mayo 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente de acuerdo a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene facultades para llevar a cabo las declaratorias de patrimonio cultural en los siguientes términos:

“ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

ARTÍCULO 33. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante el CONGRESO, o la SECULT.

En el caso del CONGRESO, se turnará a la comisión respectiva, para iniciar el proceso legislativo detallado en su Ley Orgánica, y en su Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, solicitando la opinión técnica respectiva a la COTEPAC.

En el caso de la SECULT, la turnará a la COTEPAC para su opinión correspondiente, y una vez que ésta se manifieste al respecto, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo Estatal; y el CONGRESO, tienen la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7º de esta Ley; y sólo el Ejecutivo tendrá la facultad de revocarlos.”

Resulta evidente la facultad conferida al Congreso del Estado en los términos planteados, sin embargo es preciso puntualizar que al tratarse de declaratorias de patrimonio cultural, debido a su trascendencia e importancia para la vida de los potosinos, al hablar de las declaratorias

realizadas por parte de poder legislativo es necesario que precisamente para darle reconocimiento a tal prescripción la votación que se emita para su aprobación sea cuando menos de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.

Lo anterior, fundamentado en que de acuerdo a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, se entiende por patrimonio cultural: *“- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”*

Y como patrimonio natural: *“- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, - las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, - los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”*

Ahora bien, al llevar esto a nivel local debemos en los mismos términos, darle esa importancia pues precisamente el realizar una declaratoria de un bien ya sea material o inmaterial, implica no solamente su reconocimiento por parte del poder legislativo, sino de reconocimiento y trascendencia para todos los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

En el caso del CONGRESO, se turnará a la comisión respectiva, para iniciar el proceso legislativo detallado en la Ley Orgánica, y en su Reglamento para el Gobierno Interior, solicitando la opinión técnica respectiva a la COTEPAC. Para la aprobación de la declaratoria se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de mayo 2016

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa de Decreto que propone **derogar la fracción III del artículo 213, por lo que las actuales IV y V, pasan a ser III y IV, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

Una de las principales características del Derecho Penal, es que sus normas deben ser perfectamente claras al describir cada delito, supuestos en su caso, y los elementos que lo componen. Esto debe ser con la finalidad de que, al aplicarlo y hacer uso de la interpretación jurídica, ésta sea de la ley y no de la voluntad del legislador.

En el Código Penal del Estado de San Luis Potosí está tipificado el robo equiparado de vehículo en el numeral 213 con varias hipótesis, las cuales enseguida se transcriben:

"ARTÍCULO 213. Se equipara al delito de robo de vehículo y se sancionarán con la pena a la que se refiere el artículo 215 de este Código, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I. Enajene algún o algunos vehículos robados, o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series de motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados, y

V. Use, posea o detente un vehículo de motor robado."

Como nos podemos dar cuenta, las fracciones II y III de dicho numeral son idénticas; es entonces que hago énfasis en el hecho de que una de nuestras principales funciones como legisladores, es que las leyes vigentes en el Estado sean lo suficientemente claras para

garantizar el principio de seguridad jurídica y, consecuentemente, certeza en la aplicación de dichas normas.

Por lo expuesto, se propone por medio del presente instrumento legislativo, derogar la fracción repetida en el numeral 213, sin menoscabo de las restantes.

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se deroga la fracción III del artículo 213, por lo que las actuales IV y V, pasan a ser III y IV, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 213. ...

I. y II. ...;

III. Se deroga;

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de mayo de 2016

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa de Decreto que propone **reformular disposiciones, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de motivos

El 18 de junio de 2008, consecuencia de la Reforma Constitucional de ese año, se llevaron a cabo diversas modificaciones que incluyen la del dispositivo constitucional 17 el cual mandata que, se preverán en la Ley los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Derivado de lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 15 de abril de 2014, la Ley de Mediación y Conciliación para esta Entidad, la cual centra su competencia en materias, civil, familiar y mercantil; el citado ordenamiento, tiene, entre otros, el objeto de regular el procedimiento de mediación o conciliación, según sea el caso, de la forma **más sencilla y rápida, lo cual traiga consigo evidente economía procesal entre las partes** que se sometan a dichos mecanismos.

Ahora bien, la Ley que se pretende reformar, señala en los artículos, 15 y 17 lo que cito enseguida:

“Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal, las siguientes:

XIV. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; para su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada;

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones del Subdirector del Centro Estatal o Regional:

V. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, para efecto de su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada; lo anterior deberá de ser con anuencia del Director del Centro Estatal, salvo cuando los casos de urgencia si lo ameriten;”.

Es pues, que el cumplimiento de uno de los objetos de la Ley, se ve un tanto afectado ya que, como señalan los numerales transcritos, los acuerdos que se tomen en los centros, Estatal y Regional, según sea el caso, deben remitirse al juez para que sea éste el que los apruebe y determine a su vez, el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada.

Se considera que enviar al juzgador los convenios o acuerdos para su aprobación, sin tomar en cuenta el término que señala la Ley para elevarlo a cosa juzgada, implicaría un mayor tiempo para emitir una solución de dar, hacer o no hacer, ya sea por exceso de carga administrativa, términos judiciales o incluso se correría el riesgo de que el resultado obtenido del procedimiento, debido al exceso de tiempo generado para la aprobación y otorgamiento de cosa juzgada, quede sin efectos para las partes.

Derivado de estas situaciones, los gobernados se encuentran en un plano de obstaculización de acceso a la justicia, quebrantando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional en el que se consagra a la población el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Considero que, a fin de respetar el derecho que el gobernado tiene, a una justicia alternativa expedita y eficaz, en la que se privilegia el diálogo entre las partes; y a preservar uno de los objetos que dan origen a la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, se propone que el Director Estatal o Subdirector del Centro Estatal o Regional, quienes conforme a los numerales 14 y 16 del mismo Ordenamiento, cumplen con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, al ser profesionales del derecho y gozar de conocimientos jurídicos que les permiten aprobar convenios o acuerdos apegados a los principios de, legalidad y seguridad jurídica, además de fungir como entes neutrales de los mecanismos, **puedan tener la facultad de aprobar el convenio o acuerdo resultado de la aplicación de los mismos, otorgándoles el carácter de cosa juzgada.**

Cabe señalar que, en el mismo Ordenamiento, se prevé el caso en el que, si existiera incumplimiento total o parcial del convenio o acuerdo resultante del procedimiento aplicado se estaría a lo dispuesto en lo establecido en los códigos procesales del estado en la materia que corresponda; es ahí cuando **la figura del juzgador interviene para precisamente calificar el acuerdo o convenio de las partes** y no antes.

El recurrir a la figura del juez para determinar cosa juzgada, equivale a la utilización innecesaria de tiempo y sobre todo a la pérdida de la esencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Así mismo, la percepción del gobernado cambiará radicalmente al saberse beneficiados con una justicia pronta, equitativa, **completa**, confiable, trayendo consigo una verdadera credibilidad jurídica.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se reforman los artículos, 15 la fracción XIV; y 17 la fracción V, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...:

I. a XIII. ...;

XIV. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; otorgándoles la calidad de juzgada;

XV. a XXIX. ...

Artículo 17. ...:

I. a IV. ...;

V. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, otorgándoles la calidad de cosa juzgada;

VI. a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de mayo de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar párrafo tercero al artículo 28 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y expedir decreto que haga constar la modificación del nombre de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, por el de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”,* **con la finalidad de establecer como obligación para el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” publicar, además de las reformas a los decretos administrativos y legislativos, una versión pública completa de los mismos, incluyendo las últimas modificaciones vigentes,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Sistema de Investigación Legislativa, un decreto es una “*resolución escrita de carácter normativo expedida por el Titular del poder Ejecutivo, o por el Poder Legislativo. Sus disposiciones son regularmente de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos y/o personas*”.

En el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” se almacenan los decretos administrativos y legislativos; así como los Bandos de los ayuntamientos, los Bandos de Policía y gobierno de los ayuntamientos, así como los acuerdos de las autoridades electorales, y otros organismos constitucionales autónomos.

El Periódico Oficial “Plan de San Luis” tiene dos versiones, una impresa que se puede obtener a petición de parte interesada; y la otra digital, a la cual se puede tener acceso desde cualquier dispositivo computacional con acceso a internet. Respecto de esta última forma de consultar los decretos, reformas y acuerdos que ahí se publican, es importante destacar que en lo concerniente a las reformas legislativas, una vez que se expide el decreto correspondiente, en el medio digital se hace la publicación respectiva con la exposición de motivos y el decreto textual que contiene la modificación específica que se realizó a la norma. Esto es

muy útil cuando a un ciudadano le interesa conocer de manera particular el contenido y alcance de una reforma legal, puesto que además puede ingresar al portal del Congreso para conocer la versión completa y actualizada de la Ley de que se trate. Sin embargo, en el caso de los decretos, sean estos legislativos o administrativos, el Periódico Oficial solo publica las reformas que sucesivamente se van aprobando de manera particular a cada artículo del instrumento jurídico, pero no se dispone de acceso (ni en la página del Congreso, ni en las del Ejecutivo), a las versiones completas y actualizadas de los mismos, lo que no permite comprender integralmente su contenido.

Como saben las y los señores legisladores, el derecho vigente puede ser definido como el que se encuentra en vigor en determinado territorio específico y es acatado por el Estado como obligatorio, este guarda una estrecha relación con el derecho positivo, la diferencia radica en que este último es aquel que el órgano legislativo instaure para que se le obedezca durante el tiempo establecido para su vigencia, siempre y cuando no sea sustituido por una anulación o modificación.

Contar con las versiones actualizadas de los Decretos es el equivalente a poder contar con la versión final y completa de las leyes vigentes, incluyendo, si se elige que así sea, con la referencia de data al momento en que sufrieron modificaciones, pero en cualquier caso, con la actualización temporal de su vigencia.

Solo puede obedecerse la ley cuando es conocida. Todos los pasos que podamos dar para hacer más accesible y comprensible el orden jurídico abona a una mejor cultura de la legalidad de la sociedad potosina.

La cultura de legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de sus sistema jurídico, su funcionamiento, respeto y acatamiento, así como el compromiso que tienen los ciudadanos por defenderlo y participar en su proceso de evolución que en un futuro consolide un sistema eficaz.

Recordemos que el artículo 4º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, define al Periódico como: *“el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; para tal efecto, se debe garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos”*. Esta iniciativa, es congruente con el propósito fundamental del Periódico, en estricto sentido, busca que los Decretos, tengan el mismo tratamiento de divulgación que el que actualmente tienen las leyes.

Finalmente, es menester recordar que en las reformas legales contenidas en el Decreto 1207 que se publicó el 6 de octubre de 2015, el Poder Legislativo acordó que el nombre del Periódico Oficial del Estado fuera “Plan de San Luis”, por esa razón, estimo necesario modificar la denominación de la Ley que fundamenta sus atribuciones y ámbitos de competencias.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona párrafo tercero al artículo 28 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y expide decreto que haga constar la modificación del nombre de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, por el de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, para quedar como sigue:*

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS”

CAPITULO VI

De la Divulgación del Periódico Oficial del Estado por Medios Electrónicos

ARTICULO 28. El periódico tendrá una versión electrónica que se difundirá vía internet, en su caso, en el portal que se indique.

El director administrará la página electrónica del periódico en internet.

En el caso de los Decretos, se deberá publicar una versión completa de los mismos, incluyendo las últimas modificaciones vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Héctor Mendizábal Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presento iniciativa que expide, Código de Ética Parlamentaria para el Congreso del Estado de San Luis Potosí y adiciona el artículo 124 sexies de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción prevé el desarrollo de “Códigos de Conducta para funcionarios Públicos”, en este sentido la Organización Mundial de parlamentarios contra la corrupción en colaboración con la fundación Westminster para la Democracia, recomiendan la implementación de mecanismos legales cuya finalidad sea prevenir y combatir la corrupción, incrementar la confianza de los ciudadanos en su sistema político democrático, como una herramienta eficaz, contra la corrupción, tanto real como de percepción.

Como una referencia nacional, el pasado 10 de mayo del 2016, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó decreto por el que se adiciona el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados y se expide el Código de Ética de la Cámara de Diputado del Honorable Congreso de la Unión.

Para acción nacional la ética y la moral se deben de entender como las acciones consideradas como valiosas que se dan entre personas que viven en una sociedad, personas dedicadas o no a la política. Sin embargo, los actos de corrupción y prepotencia que subsistieron durante décadas, han dañando y desacreditado la imagen del Poder Legislativo hasta nuestro país, por ello, es necesario buscar mecanismos de prevención y en su caso sanción.

Como es sabido por todos, el Poder Legislativo se ha convertido en el principal blanco de las quejas ciudadanas y el problema ético encabeza dichas inconformidades, en este sentido la Cámara de Diputados ha tenido a bien publica el libro Ética Parlamentaria del Dr. Juan Ramírez Marín, mismo que tras un análisis puntual de las necesidades de los Congresos Locales plantea un proyecto de Código de Ética Parlamentaria, que ha servido como referencia al proponente así como el precitado ordenamiento reglamentario de la Cámara de diputados.

La confianza ciudadana en sus representantes y el funcionamiento de las instituciones, resulta indispensable para la consolidación de la democracia, por ello es necesario entablar un consenso ético, establecer reglas de conducta que limiten los actos ilícitos y promuevan la penalización efectiva de la de corrupción, promoviendo así la transparencia y la rendición de cuentas como mecanismo eficaz para recuperar la confianza popular.

Resulta entonces imprescindible que los valores y la ética vuelvan a ocupar un lugar destacado en el Estado y en la sociedad, para lo cual se deben de implementar medidas efectivas.

La presente iniciativa de Código de Ética Parlamentaria, tiene por objeto establecer normas sobre la conducta que los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí deben observar en el desempeño de su cargo. Elevar y preservar la imagen que el Congreso debe de tener frente a la

ciudadanía y asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el desempeño de su encargo, prevenir faltas contra la ética y establecer los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan las normas de ética parlamentaria.

Por las razones expuestas propongo a esta soberanía la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Primero.- Se expide Código de Ética Parlamentaria para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo las siguientes disposiciones:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1° El presente Código, tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de las y los Diputados del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como el procedimiento para su cumplimiento.

La aplicación del presente Código, en ninguna circunstancia, obstaculizará la libre manifestación las ideas y libertad de expresión, ni el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los Diputados que se encuentran consagrados en las leyes y en la Constitución Política del Estado.

Artículo 2° Todo miembro del Congreso debe ajustar sus actividades y conducta a lo preceptuado en el presente Código en su conducta cotidiana, dando ejemplo de vocación de servicio al Estado y compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

Artículo 3° Todo miembro del Congreso deberá de atenderá los siguientes principios: Bien común, democracia, eficiencia, honradez, independencia, imparcialidad, integridad, justicia, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto, responsabilidad, tolerancia, transparencia, y veracidad.

Artículo 4° Para los efectos del presente Código, se entenderá por corrupción el ejercicio del poder público para la obtención de beneficios económicos o de cualquier otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

Capítulo II De las normas de conducta en el ejercicio parlamentario.

Artículo 5° Son obligaciones en cuanto a la conducta de los miembros del Congreso los siguientes:

- I. El respeto a la investidura parlamentaria, incompatible con una conducta que atente contra el orden público, los valores éticos y las normas morales;
- II. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor como diputado, ante otras entidades o particulares, durante el ejercicio de sus funciones;
- III. Declinar ante cualquier tipo de regalos, atenciones o situaciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones;
- IV. No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales, familiares o de otro tipo de relaciones ante entidades públicas o privadas;

- V. En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones, iniciativas, en el debate o aprobación de leyes, en las cuales puedan quedar favorecidos intereses económicos o de cualquier otra índole, personales o familiares, deberá de hacer explícitas tales vinculaciones y abstenerse de la decisión;
- VI. Evitar la interrupción a los oradores que estén haciendo uso de la palabra y abstenerse de atender a los medios de comunicación durante el desarrollo de la sesión;
- VII. La usurpación de los lugares a las funciones de los integrantes de la Directiva;
- VIII. Abstenerse de realizar o prestar asesoramientos, consultorías, estudios u otro tipo de actividades relacionadas con las actividades del Congreso del Estado, por interpósita persona, familiares o empleados que signifiquen un beneficio personal, económico o de cualquier índole;
- IX. Realizar su función legislativa con el cuidado y esmero requeridos, estudiando y en su caso consultando cada asunto y emitiendo su voto siempre con plena conciencia y en beneficio del Estado y de la nación;
- X. Leer cada documento antes de firmarlo de manera autógrafa y una vez firmado, responsabilizarse de su contenido;
- XI. Proponer únicamente iniciativas necesarias y bien fundamentadas;
- XII. No emplear en el servicio parlamentario de su despacho o en las comisiones que integre a familiares hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- XIII. Tratar con respeto y cortesía a sus pares, al personal del Congreso y respetar las normas de disciplina del Congreso;
- XIV. Abstenerse de difundir cualquier información que hubiera sido calificada como reservada o confidencial previo acuerdo;
- XV. Cumplir los compromisos de campaña que haya realizado con sus electores cuidando que en todo momento sus acciones se ajusten al bien común y a la legalidad;
- XVI. Actuar con honestidad, discreción, entrega y compromiso social durante toda su gestión. Cuidar los bienes y valores del Congreso, que tenga a su cargo y utilizarlos exclusivamente para el desempeño de las funciones que por ley le corresponden;
- XVII. Asistir puntualmente a sus labores y desempeñarlas con el máximo esfuerzo, capacidad y responsabilidad posibles, ejerciendo su libertad de expresión y demás derechos fundamentales, sin violar los derechos de terceros;
- XVIII. Estudiar, prepararse y mantenerse permanentemente actualizado, para el mejor desempeño de su cargo, y
- XIX. No servirse de su ideología o de su filiación partidista para violar las normas éticas y morales que debe observar.

Capítulo III

De la rendición de cuentas

Artículo 6° Los miembros del Congreso, en virtud del principio de transparencia, presentarán, anualmente, de manera individual y por escrito un informe público, que será publicado en la página web del Congreso del Estado, que incluirá los siguientes aspectos:

- I. Las iniciativas y puntos de acuerdo de los que haya sido autor;
- II. Los procedimientos de control político que hubiera presentado;
- III. El trabajo efectuado en comisiones, comités y otros a los que hubiera sido designado;
- IV. La participación de viajes a otras entidades del país o al extranjero en el desempeño de sus funciones;
- V. El reporte de los gastos y fondos que haya recibido por cualquier motivo, salvo su dieta;
- VI. El resultado de sus labores de gestoría a favor de sus representados;
- VII. Copia de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, y
- VIII. Cualquier otra información relevante.

Capítulo IV

Del comité de Ética Parlamentaria

Artículo 7° El Comité de Ética Parlamentaria se encarga de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contra la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

Artículo 8° El Comité de Ética Parlamentaria se integrará y organizará de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambas del Estado de San Luis Potosí.

El comité se integrará e instalará dentro del primer mes del primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura de que se trate y sesionará al menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario cuando se desahogue un proceso de investigación. La presidencia y las secretarías tendrán carácter anual y rotativo.

Capítulo V

de las Denuncias y quejas

Artículo 9° Las denuncias investigadas por el Comité de Ética Parlamentaria pueden ser presentadas por miembros del propio Congreso o por cualquier persona física o moral afectada por la conducta de algún miembro del Congreso.

Artículo 10. Todo proceso iniciado y seguido en contra de un miembro del Congreso, o bien un conjunto de ellos, deberá sujetarse a las reglas y principios del debido proceso; será pronto, expedito, oral en su desahogo y por escrito en sus determinaciones, continuo y continuado, basado en razones, económico y enfocado al asunto en disputa.

Las recomendaciones del Comité que tengan que ver con procedimientos sancionatorios serán tomadas por mayoría de sus integrantes.

Artículo 11. La investigación sobre conductas contrarias al presente Código, puede iniciar de oficio o a petición de parte de cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 12. El Comité actuará de oficio por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cuando tengan conocimiento de actos que contravengan las disposiciones del Código de Ética, o bien cuando un miembro del Congreso, o un conjunto de ellos, presente una queja en contra de uno de sus pares. En la toma de acuerdos del Comité, se contabilizará un voto por cada uno de sus integrantes.

Artículo 13. El Comité actuará a petición de parte, por efecto de una queja presentada ante el mismo por cualquiera otra persona física o moral que considere que la conducta de algún miembro del Congreso, o un conjunto de ellos, atenta contra los principios éticos prescritos en el presente Código.

Artículo 14. La parte quejosa deberá presentar su queja por escrito y en triplicado o por medio del sitio de Internet del Congreso del Estado. La queja deberá contener:

- I. El nombre del quejoso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Correo electrónico de contacto, en su caso;
- III. El o los nombres del o los miembros del Congreso que motivan la queja;
- IV. Una narración sucinta de los hechos en los que funde su queja;
- V. Las razones por las cuales considera que el o los miembros del Congreso han incurrido en violaciones al presente Código;
- VI. Las pruebas que ofrece para sustentar su queja, y
- VII. Los demás soportes que considere adecuados para sustentar su queja.

Artículo 15. Recibida la queja, el Presidente del Comité la remitirá al diputado Secretario, el cual deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes:

- I. Si la queja no se encuentra dentro del ámbito de facultades del Comité, elaborar un proyecto de resolución, fundada y motivada, que la rechazará, dejando a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer por la vía que estime conveniente, y
- II. Si la queja se encuentra dentro del ámbito de facultades del Comité, abrirá el expediente y dará inicio al proceso, cuidando en todo momento el sigilo y datos personales de los implicados.

Artículo 16. Abierto el expediente, el Presidente del Comité ordenará que se notifique por escrito y de manera personal, en horas y días hábiles, al miembro del Congreso, dentro de los tres días siguientes, debiendo entregarse una copia del expediente que se haya formado con la queja y la documentación acompañada por la parte quejosa y otros documentos que formen parte del mismo.

Artículo 17. En cualquier momento del procedimiento, y de ser ello posible derivado de la naturaleza de la queja, el Comité podrá intentar la conciliación entre las partes, observando para ello las reglas previstas para los procedimientos alternativos de solución de controversias.

Artículo 18. Una vez hecha la notificación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el miembro del Congreso, deberá formular su respuesta al Comité. Recibida dicha respuesta, el Comité fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de desahogo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 19. En la audiencia de desahogo podrán intervenir las partes, por sí mismos, y mediante un representante designado por ellos mismos sólo en casos de incapacidad física para hacerlo. Se les

concederá el uso de la palabra por lapsos equitativos y alternados, para que cada uno exponga los motivos y razones que justifican su dicho. En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y presentar otras pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 20. Concluida la audiencia de desahogo, si el pleno del Comité, mediante voto mayoritario, considera que la queja es notoriamente improcedente, emitirá resolución definitiva en ese sentido y la notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

CAPÍTULO VI

De la Investigación, Recomendación y Apelación

Artículo 21. Si de la audiencia de desahogo no se deriva la resolución de improcedencia de la queja, el Comité declarará abierta la investigación por un periodo de hasta treinta días naturales y solicitará a las partes que aporten todas las pruebas de las que tengan conocimiento, debiendo desahogar todas aquéllas que resulten idóneas. El Comité podrá ordenar la realización de las actuaciones y diligencias que considere necesarias, para informar debidamente su criterio.

Artículo 22. Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Comité citará a las partes a una audiencia en la que se darán a conocer las conclusiones preliminares a las que se haya arribado. Las partes podrán solicitar la ampliación del plazo de investigación hasta por quince días más, si señalan la existencia de pruebas supervenientes o no relacionada previamente y solicitan su desahogo.

Artículo 23. Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Comité declarará cerrada la investigación y ordenará al diputado Secretario que dentro de los tres días siguientes elabore el proyecto de recomendación, mismo que enviará a los integrantes del Comité para su revisión y comentarios, previo a la audiencia de resolución.

Los integrantes del Comité enviarán al Presidente sus comentarios u observaciones, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de recomendación.

El proyecto de recomendación tendrá el carácter de reservado, hasta en tanto sea presentado al Pleno.

Artículo 24. El Presidente declarará agotada la investigación y el desahogo de pruebas, y citará a la audiencia final en la cual el Comité resolverá en definitiva. La audiencia final deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes con la presencia de las partes. La notificación a las partes se hará de manera personal en días y horas hábiles, con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la audiencia.

Artículo 25. Si la recomendación declara fundada la queja, en ella se establecerá la propuesta de sanción correspondiente en los términos del presente Código.
En caso de que el Comité resuelva infundada la queja, no procede recurso legal alguno.

Artículo 26. Los integrantes del Comité deberán abstenerse, bajo responsabilidad, de conocer e intervenir en aquellos procedimientos de investigación que lleve a cabo el propio Comité, en los que tengan interés directo o indirecto en el resultado de la queja, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si son parte de los hechos expuestos en la queja;
- II. Si tienen parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la parte quejosa, y

III. Si tienen conflicto de intereses con los hechos y materias involucrados con la investigación.

Artículo 27. A todo proceso iniciado de oficio o a petición de parte, deberá recaer una resolución a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a aquél en que se realizó la notificación.

Artículo 28. Según la gravedad de la falta se impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Recomendación;
- II.** Amonestación pública;
- III.** Recomendación al Pleno de exclusión temporal del trabajo de comisiones y comités, y
- IV.** Recomendación al Pleno de exclusión definitiva del trabajo de comisiones y comités.

Artículo 29. En todo lo no previsto en el presente Código, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado así como el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Capítulo VII De la difusión

Artículo 30. La Comisión de Ética Parlamentaria promoverá cursos y todo tipo de eventos, así como el conocimiento de los principios y obligaciones que inspiran a este Código. Así mismo publicará y difundirá este Código.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- La Junta de Coordinación Política, tendrá noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la propuesta de constitución del Comité de Ética del Congreso del Estado.

Artículo Tercero.- La junta de Coordinación Política, previo acuerdo establecerá las bases para la creación del apartado de quejas en la página de internet del Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Remítase al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se adiciona artículo 124 sexies a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124 SEXIES.- El Comité de ética parlamentaria, estará integrado y actuara en los términos y funciones establecidas en el Código de Ética Parlamentaria para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí S.L.P a 12 de Mayo del 2016.

**ATENTAMENTE
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea declarar el 17 de mayo de cada año, "Día estatal de lucha contra la homofobia", presentada por los entonces diputada, y diputado, Rosa Ma. Huerta Valdez, y Jorge Adalberto Escudero Villa.

Visto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente del 27 de julio de 2015, se consignó bajo el número de turno 5538 a comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, iniciativa que plantea declarar el 17 de mayo de cada año, "Día estatal de lucha contra la homofobia".

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones, V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los impulsores de la iniciativa se encuentran legitimados para enderezarla ante este Congreso Constitucional.

TERCERO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, juzgamos viable y procedente la iniciativa que se plantea, en razón de lo siguiente:

Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diversas formas de expresar la afectividad, el erotismo, el deseo y las prácticas amorosas, así como de asumir identidades y preferencias que no se limitan a lo que conocemos como heterosexualidad o a las relaciones de pareja entre hombres y mujeres, es decir, se refiere al universo de posibilidades de asumir y vivir la sexualidad.

El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única manera de practicar la sexualidad (la predominante o heterosexual), hace visible la existencia de muchas formas de expresarla, y destaca que ninguna de ellas debe ser objeto o motivo de discriminación, mientras no se cometan delitos y se respete la integridad y los derechos de las personas.

La homofobia remite a una práctica discriminatoria hacia las personas que tienen –o se supone que tienen– prácticas sexuales con personas de su mismo sexo, o hacia las personas que asumen una identidad sexogenérica distinta de la heterosexual o del género socialmente asignado a su sexo de nacimiento. Así, con el término homofobia se engloban las prácticas que involucran la discriminación hacia lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales y hombres que tienen sexo con otros hombres.

La homofobia refleja cómo ha establecido la sociedad una distinción entre lo que se considera “normal”, aceptado como sexualidad sana, y lo que considera “anormal”, con lo que se conceptualiza a la homosexualidad como una sexualidad enferma, equivocada o problemática. Al hacer una revisión desde el punto de vista antropológico de lo que se considera “normal”, resulta evidente que las distinciones que permiten la discriminación no son iguales en todas las sociedades y ciertas prácticas sexuales se respetan en unas culturas y se repudian en otras.

La homofobia es el temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas, expresada en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras, toda discriminación motivada por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, es recogido en diversos tratados celebrados por el Estado mexicano, dentro de los que destacan, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante señalar que México ha venido apoyado con decisión las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en las que se ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, y se ha instado a los Estados Miembro a adoptar políticas públicas para su prevención y erradicación.

Por otra parte, el 17 de mayo de cada año, se conmemora el "Día Internacional Contra la Homofobia", en razón de que fue en esta fecha en el año de 1990, cuando se elimina la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales por parte de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS). El principal objetivo de esta conmemoración, es la de coordinar todo tipo de acciones que sirvan para denunciar la discriminación a la cual, los homosexuales, lesbianas, bisexuales, y transexuales están sometidos, así como para avanzar en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

En cuanto a nuestro país, no debe pasar desapercibido que el 17 de mayo de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaró el 17 de mayo de cada año, "Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias".

Así, con la finalidad de que nuestro país transitara en concordancia con la comunidad internacional y con el marco de derechos humanos que lo rige, el 21 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se declaró el 17 de mayo de cada año, "Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia".

A la luz de lo precedente, la declaratoria que se establece realizar en el ámbito local, vendrá a constituirse en una expresión concreta del compromiso del Estado de San Luis Potosí, con el derecho de toda persona a vivir sin discriminación, en un marco de respeto a la diversidad sexual.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diversas formas de expresar la afectividad, el erotismo, el deseo y las prácticas amorosas, así como de asumir identidades y preferencias que no se limitan a lo que conocemos como heterosexualidad o a las relaciones de pareja entre hombres y mujeres, es decir, se refiere al universo de posibilidades de asumir y vivir la sexualidad.

El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única manera de practicar la sexualidad (la predominante o heterosexual), hace visible la existencia de muchas formas de expresarla, y destaca que ninguna de ellas debe ser objeto o motivo de discriminación, mientras no se cometan delitos y se respete la integridad y los derechos de las personas.

La homofobia remite a una práctica discriminatoria hacia las personas que tienen –o se supone que tienen– prácticas sexuales con personas de su mismo sexo, o hacia las personas que asumen una identidad sexogenérica distinta de la heterosexual o del género socialmente asignado a su sexo de nacimiento. Así, con el término homofobia se engloban las prácticas que involucran la discriminación hacia lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales y hombres que tienen sexo con otros hombres.

La homofobia refleja cómo ha establecido la sociedad una distinción entre lo que se considera “normal”, aceptado como sexualidad sana, y lo que considera “anormal”, con lo que se conceptualiza a la homosexualidad como una sexualidad enferma, equivocada o problemática. Al hacer una revisión desde el punto de vista antropológico de lo que se considera “normal”, resulta evidente que las distinciones que permiten la discriminación no son iguales en todas las sociedades y ciertas prácticas sexuales se respetan en unas culturas y se repudian en otras.

La homofobia es el temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas, expresada en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras, toda discriminación motivada por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa condición, el 21 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se declara el 17 de mayo de cada año, “Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia”.

A la luz de lo precedente, la declaratoria que se establece en el ámbito local, vendrá a constituirse en una expresión concreta del compromiso del Estado de San Luis Potosí, con el derecho de toda persona a vivir sin discriminación, en un marco de respeto a la diversidad sexual.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se declara en el Estado de San Luis Potosí, el 17 de mayo de cada año, “Día Estatal de Lucha contra la Homofobia”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Poderes del Estado, ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos y demás organismos a los que la Ley reconozca autonomía, difundirán en el ámbito de su competencia, la declaración contenida en el presente Decreto y llevarán a cabo las acciones que estimen pertinentes para su observancia.

DADO EN EL SALA “JAIME NUNO” DEL RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente		
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal		

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, a la iniciativa que plantea declarar el 17 de mayo de cada año, “Día estatal de lucha contra la homofobia”

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO.

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta		
Dip. Josefina Salazar Báez Vicepresidenta		
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaría		

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, a la iniciativa que plantea declarar el 17 de mayo de cada año, "Día estatal de lucha contra la homofobia"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y, Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria del doce de mayo de dos mil dieciséis, les fue turnada iniciativa de Acuerdo Económico presentada por la Diputada Lucila Nava Piña, que plantea al Honorable Congreso del Estado celebrar Sesión Solemne en conmemoración del “Día Internacional de la Enfermería”. En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones X y XVI, 108 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y, Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que alude el numeral 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa de Acuerdo Económico presentada por la diputada Lucila Nava Piña, propone celebrar sesión solemne preferentemente el día veintiséis de mayo del año en curso, para conmemorar el “Día Internacional de la Enfermería”, y en ese mismo acto, brindar reconocimiento a aquellas enfermeras que han desatacado por su trayectoria, capacidad y espíritu de servicio otorgado en el ejercicio de su función; iniciativa que plantea con la siguiente exposición de motivos:

“El día 12 de Mayo del presente año celebramos el Día Internacional de la Enfermería, jornada conmemorativa de las importantes contribuciones del personal de enfermería a la sociedad. Esta festividad es promovida por el Consejo Internacional de Enfermería, organismo que dicta los lineamientos de la profesión a fin de proveer cuidados de calidad. De esta manera, el Colegio de Enfermeras se alinea a celebrar, como se hace en todo el mundo cada 12 de mayo, el nacimiento de Florence Nightingale, considerada como “fundadora” de la enfermería moderna.

Tomando en cuenta la gran contribución de la enfermería en el Sistema de Salud en general y particularmente en nuestro estado de San Luis Potosí, se considera que es de gran importancia, relevancia y justicia reconocer a enfermeras y enfermos que por su destacada trayectoria profesional en instituciones de salud, educativas, del área industrial y ejercicio libre de la profesión, contribuyen día con día a la provisión de dignas intervenciones de promoción a la salud, prevención y/o cuidados a la enfermedad, rehabilitación e incluso al acompañamiento a una muerte digna de nuestra Sociedad Potosina.

*Por ello, y tomando en cuenta un antecedente similar realizado en el año 2014, solicito de esta Asamblea a que en su momento le demos el sí a ésta propuesta que insta realizar **Sesión Solemne en el Pleno del Congreso del Estado** en conmemoración al Día Internacional de la Enfermera, atendiendo al hecho de que este reconocimiento indudablemente contribuirá a estimular la mejora de la calidad en la atención brindada por la enfermería.”*

QUINTA. Que una vez analizada la iniciativa de cuenta y estudiada en concordancia con el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, concomitante de los numerales 35 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:

- I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;
- II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado. Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y
- IV. Solemnes: aquellas en que:
 - a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.
 - b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.
 - c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.
 - d) Asista el Presidente de la República.
 - e) Asista el Gobernador del Estado.
 - f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.
 - g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
 - h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.

“ARTÍCULO 35. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado podrán ser:

- I. Públicas;
- II. Privadas;
- III. Solemnes, y
- IV. Permanentes.

ARTÍCULO 44. Serán sesiones solemnes las que establece la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica. En todas las sesiones solemnes y por parte del Congreso, únicamente hará uso de la palabra su Presidente, o el diputado que para tal efecto se designe”.

De la lectura de las disposiciones transcritas, se desprende el fundamento para que esta Soberanía celebre sesión solemne; y de los argumentos vertidos por la diputada Lucila Nava Piña, los motivos para que la sesión propuesta se lleve a cabo.

Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Quienes integramos esta dictaminadora, compartimos los motivos que sustentan la proposición en estudio y por lo tanto estimamos procedente en sus términos, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Internacional de Enfermeras (CIE, en inglés International Council of Nurses), con sede en Ginebra, Suiza, es una federación constituida por más de 130 asociaciones nacionales de enfermeras (ANE), que representan a los más de 13 millones de enfermeras y enfermeros del mundo entero.

Fundado en 1899, constituye la primera y más amplia organización internacional de profesionales de salud de todo el mundo. Dirigido por enfermeras y al frente de las enfermeras en el plano internacional, el CIE trabaja para conseguir:

- a. Calidad de enfermería para todos,
- b. Políticas de salud acertadas en todo el mundo,

- c. Avance en los conocimientos de la enfermería, y
- d. Lograr la presencia mundial como una profesión respetada e integrada con recursos humanos de competentes y satisfactorios.

De esta manera, el CIE ha establecido el Día Internacional de la Enfermera, celebrado en todo el mundo cada 12 de mayo, aniversario del nacimiento de Florence Nightingale.

Florence Nightingale (Florencia, Gran Ducado de Toscana, 12 de mayo de 1820-Londres, 13 de agosto de 1910), fue enfermera, escritora y estadista, considerada una de las pioneras de la enfermería moderna y creadora del primer modelo conceptual de enfermería.

Se destacó desde muy joven en matemáticas, y aplicó sus conocimientos de estadística a la epidemiología y a la estadística sanitaria. Fue la primera mujer admitida en la Royal Statistical Society Británica, y miembro honorario de la American Statistical Association.

Asimismo, sentó las bases de la profesionalización de la enfermería con el establecimiento en 1860 de su escuela de enfermería en el hospital Saint Thomas de Londres, actualmente parte integrante del King's College de Londres y del NHS., siendo la primera escuela laica de enfermería en el mundo.

Su trabajo fue la fuente de inspiración de Henri Dunant, fundador de la Cruz Roja y autor de las propuestas humanitarias adoptadas por la convención de Ginebra. Alcanzó fama mundial por sus trabajos pioneros de enfermería en la asistencia a los heridos durante la guerra de Crimea. A partir de ese momento fue conocida como «la dama de la lámpara», por su costumbre de realizar rondas nocturnas con una lámpara para atender a sus pacientes.

En 1883, la Reina Victoria le otorgó la Real Cruz Roja, y en 1907 se convirtió en la primera mujer en recibir la Orden de Mérito del Reino Unido. En 1908, le fueron otorgadas las Llaves de la Ciudad de Londres.

El Juramento Nightingale, es efectuado por los enfermeros al graduarse, fue creado en su honor en 1893. Tomando como referencia el principio de servicio y atención, en 1983 se creó el Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, siendo su principal impulsora la Enfermera Rosario Álvarez. El 2 de abril de 1985, se establece como Asociación Civil, continuando en sus respectivos periodos de gestión en calidad de Presidente del Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, A.C., la Mtra. Ma. Isabel Villarreal Guzmán, la Mtra. Luz María Guzmán Gutiérrez, la Mtra. Ma. Magdalena Noyola Alonso y la Mtra. Elidia Rivera Padrón, actualmente presidido por la Candidata a Doctor, Mtra. y Especialista Adriana Urbina Aguilar.

El colegio de Enfermería de San Luis Potosí, A.C., desde sus inicios ha mantenido y trabajado por sus cuatro objetivos particulares:

- a) Lograr el nivel más alto de la profesión,
- b) Fomentar la ética,
- c) Dar una mejor atención a las personas sanas y enfermos, y
- d) Promover vínculos entre enfermeros del país y extranjeros.

En ese sentido, el fin primordial del Colegio de Enfermería es el de representar a las personas dedicadas a la enfermería de San Luis Potosí, Región Media, Huasteca y Altiplano, contempla como misión:

“Asegurar la protección del público, controlando y favoreciendo el desarrollo de la profesión de enfermería a través de todos sus miembros”.

Y cuyo trabajo se empeña en lograr su visión:

“Ser reconocido nacionalmente por ser líder en la contribución interinstitucional permanente e innovadora de la práctica de enfermería a través de sus miembros, fomentando una cultura de participación en los procesos de cada uno de los comités de trabajo”.

Actualmente, en función de los artículos 15 y 16 de los Estatutos, la Mesa Directiva del Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, A.C., está integrada por un cuerpo y equipo de trabajo verdaderamente interinstitucional, representado por: la Facultad de Enfermería de la UASLP, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, Hospital del Niño y la Mujer, Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, Hospital General de Ciudad Valles, Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la UASLP, Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca de la UASLP, Coordinación Académica Región Altiplano de la UASLP, y los Servicios de Salud del Estado.

Todo este trabajo regido bajo el lema:

“Proyectos compartidos con profesionales comprometidos”.

El Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, A.C., funciona en el Estado a través de los siguientes comités de trabajo:

- 1.- Comité de reglamentación;
- 2.- Comité de colegiación;
- 3.- Comité de certificación;
- 4.-Comité de orientación y apoyo profesional;
- 5.- Comité de educación continua e investigación;
- 6.- Comité de servicio social;
- 7.- Comité de oferta de trabajo;
- 8.- Comité de comunicación e información, logística, eventos científicos y sociales, y;
- 9.- Comité de evaluación y seguimiento de funciones y proyectos.

El Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, A.C., hasta la fecha representa a todos las enfermeras y enfermeros del Estado de San Luis Potosí. En 2002, se integra como miembro de la Federación Mexicana de Colegios de Enfermería (FEMCE) en 2003, siendo su fundadora una Enfermera Potosina la Mtra. Luz María Guzmán Gutiérrez.

La FEMCE es una organización que representa la Enfermería Nacional reconocida en el contexto internacional que impulsa el desarrollo científico, tecnológico, social y económico de las colegiadas, a través del intercambio de experiencias y conocimientos, con asociaciones de otras latitudes, garantizando un ejercicio profesional certificado; y que participa en la elaboración de políticas de salud, que fortalezcan la identidad de la enfermera. A su vez, el Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, da respuesta, a través de su trabajo y responsabilidad social.

Por todo la anterior, consideramos las dictaminadoras indispensable reconocer y alentar a las enfermeras y enfermeros que día con día desempeñan su función profesional y social con el ímpetu y capacidad necesaria para atender a la ciudadanía que lo requiere.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, celebrará **Sesión Solemne el veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis**, para conmemorar el **Día Internacional de la Enfermería**, y en ese mismo acto, brindar reconocimiento a aquellos enfermeros y enfermeras que han desatado por su trayectoria, capacidad y espíritu de servicio otorgado en el ejercicio de su función.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Directiva, en coordinación con la Junta de Coordinación Política, dispondrá lo necesario para realizar la Sesión Solemne a que se refiere el artículo único del presente Decreto.

TERCERO. Cítese a personas a reconocer, para que en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

Dado en la sala “Luis Donaldo Colosio” a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Nombre	Firma
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente	
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta	
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría	
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal	
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal	

Por la Comisión de Salud y Asistencia Social

Nombre	Firma
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Presidente	
Dip. Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Secretaría	
Dip. José Luis Romero Calzada Vocal	
Dip. Josefina Salazar Báez Vocal	

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, iniciativa que insta reformar el artículo 46 en su párrafo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por Trabajadores de Transporte Escolar.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos 102, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación del servicio de transporte público escolar, tiene como finalidad primordial la de brindar a los usuarios escolares, cuyos padres no cuentan con el tiempo suficiente para llevarlos a sus centros educativos, así también, para estudiantes y maestros que carecen de algún medio de transporte inmediato para su traslado, para ambos, de sus domicilios a los centros educativos y viceversa...

*Las distancias que se recorren para realizar dicha prestación, son generalmente cortas, en horarios y días específicos, por lo que propiamente no se requiere de, ciertas condiciones vehiculares que, en otros tipos de transporte público son necesarias para poder brindar este servicio, y que el desgaste vehicular es mucho menor, en comparación con el transporte colectivo urbano, por ejemplo: el recorrido que realiza el transporte público urbano, es de 300 km./día x 3,650 días, en diez años, resultando un total de **1'095,000 km.**; el taxi, es de 450 km./día x 3,650 días, en diez años, con un total de **1'642.500 km.** y mientras que el escolar tan solo abarca 60 km./día x*

2,000 días, en los mismos diez años, con recorrido total de **120,000** km. Lo que resulta, que en uso y desgaste de los vehículos destinados al servicio escolar, tengan un doble tiempo de vida. Útil y que su deterioro, físico-mecánico se prolongue a mayor tiempo...

Debemos reconocer también, que la figura de transporte escolar, inicio como una herramienta, de apoyo a las amas de casa en un ingreso a su economía familiar, puesto que, con pocas horas de trabajo, pueden aportar un sustento económico a sus casas, sin descuidar a su familia, lo que generaría entonces una empresa netamente familiar. Y los vehículos utilizados para desempeñar esta labor, fueron desde modelos recientes hasta incluso no tan recientes, siempre y cuando se encuentren en óptimas condiciones de funcionalidad, comodidad y seguridad, además con la documentación requerida y establecida en la propia ley...

Es importante destacar que, en ciudades principales de la república, los vehículos destinados al transporte escolar, cuentan con una antigüedad mayor, a la establecida en nuestro estado, y lo consignan algunos ejemplos:

Guadalajara, Jal.	18 años
México, D.F.	18 años
Monterrey, N.L.	17 años
Querétaro, Qro.	15 años
Puebla, Pue.	15 años
San Luis Potosí, S.L.P.	10 años

Como podemos observar, son hasta 5, 7 y 8 años más, los que estos estados otorgan para utilizar los vehículos de transporte escolar, cabe mencionar que, estas ciudades tienen, proporcionalmente población escolar y una extensión territorial mayor, comparada con la nuestra, lo que implica que los recorrido y su desgaste vehicular sea también mayor...

El hecho de pugnar porque, se reforme el artículo 46, en su párrafo segundo para que, aun y cuando se sostenga la antigüedad de 10 años en el uso de vehículos que se dediquen al transporte escolar, ésta se encuentre sujeta a dar más espacio de tiempo y una ampliación legal, en casos de que las buenas condiciones de los vehículos permitan que se siga prestando el servicio hasta un máximo de 18 años, ello va encaminado en el sentido de que, como lo manifestamos, la figura fue creada como una herramienta de apoyo económico para las familias, especialmente para las amas de casa, y al existir la obligación legal de cambiar la unidad vehicular, cada 10 años, nos topamos con que, la finalidad para la cual fue creada esta figura, no se llevaría a cabo, puesto que, por un lado afecta la economía de las amas de casa, y la de los usuarios también, ya que el cambio de unidades implica un incremento sustantivo en el servicio, a mayor costo de la misma, y aunado a los seguros amplios, gastos de mantenimiento, refacciones y reparaciones. Aumentan por el modelo reciente, y no es tan fácil adquirir una unidad nueva, ya que al hacerlo, se tendría que invertir cierta cantidad económica, que, en muchas de las veces las personas que nos dedicamos a brindar este tipo de servicio, no contamos con el recurso, incluso nos veríamos forzados a adquirir una deuda económica que no tenemos la capacidad.

Y es que, existe una gran diferencia entre el transporte escolar y los otros servicios, por ejemplo, la modalidad "transporte escolar" y las modalidades de "transporte colectivo urbano y de automóvil de alquiler de ruletero", serían:

TABLA COMPARATIVA CON DIVERSAS MODALIDADES				
Conceptos	Escolar	Urbano	Taxi	
Trabajo/Horas/	1 día:	5 hrs.	16 hrs.	24 hrs.
" "	1 año:	1,000 "	5,840 "	"8,760 "
" "	10 años:	10,000 "	58,400 "	87,600 "
Porcentaje	87,600 hrs.:	11.42 %	66.66 %	100 %
Trabajo/Días/1 mes:	22 días	30 días	30 días	
" "	1 año:	200 "	365 "	365 "
" "	10 años:	2000 "	3,650 "	3,650 "
Porcentaje	3,650 días:	54.79 %	100 %	100 %
Trabajo/Mes/1 año:	10 meses	12 meses	12 meses	
" "	10 años:	100 "	120 "	120 "

Porcentaje 120 meses:	83 %	100 %	100 %
Recorrido/Kms/1 día:	60 kms.	250 kms.	400 kms.
" " 1 mes:	1,200 "	7,500 "	12,000 "
" " 1 año:	12,000 "	90,000 "	144,000 "
" " 10 años:	120,000 "	900,000 "	1'440,000 "
Porcentaje 1'440,000 km	8.33 %	62.50 %	100 %
Precio/Unidad/contado:	60,000	\$ 1'400,000	\$ 180,000
Porcentaje \$ 1'400,000:	32.85 %	100 %	12.85 %
Pago/Imp./ Fiscales/1 año:	\$3,100.00	\$3,500.00	\$2,500.00
Porcentaje \$ 3,500.00:	88.57 %	100 %	71.42 %

También encontramos en Ciudades de diversos países, que en sus ordenamientos legales, les otorgan a las unidades de sus transportes escolares, la antigüedad máxima, y señalamos algunos ejemplos:

Houston, EE.UU. 16 años.
Madrid, España. 16 años.
Santiago, Chile. 16 años.
Lima, Perú. 20 años
Buenos Aires, Arg. 20 años.

Además, los costos de gasolina es otro ejemplo: En México a \$ 13.57 lt. Y para EE.UU. a \$ 10.85 lt. "

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento. Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de	ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de diez años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista anual arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los dieciocho años.

antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye. El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad. Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo. Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaría cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate. Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.	
---	--

CUARTO. Para las dictaminadoras resulta improcedente la propuesta realizada por trabajadores de la modalidad de transporte escolar por los siguientes razonamientos:

1. Los proponentes argumentan que la modalidad de transporte escolar no tiene los mismos ingresos económicos que las otras existentes; además que éstos trabajan durante el tiempo escolar que aproximadamente dura 10 meses y sólo se limita a cuando entran y al salir los alumnos de sus planteles.

Aunado a lo anterior, los vehículos que se utilizan para tal fin no sufren el mismo desgaste mecánico por las razones expuestas, y que resulta, en cierto modo, inequitativo que esta modalidad tenga que tener vehículos con una antigüedad no mayor a 10 años como las demás del transporte público.

2. Es importante recordar que la Sexagésima Legislatura aprobó aumentar el campo de prestación del servicio de transporte escolar a secundaria y media superior, con lo cual se verían beneficiados con mayores ingresos económicos para el cambio de las unidades cada diez años.
3. También es de capital importancia decir que la obligatoriedad en el uso de vehículos del transporte escolar que no exceden los 10 años de antigüedad, radica principalmente en la necesidad de cuidar la atención del servicio que se presta a los menores, cuidando con ello en parte su seguridad y la del propio operador; un motor con una alta antigüedad no se encuentra ya en las condiciones óptimas como para poder brindar un servicio de calidad, las partes del vehículo con el paso de los años sufren un desgaste que ni con reparaciones pueden quedar en las condiciones adecuadas para ofrecer el servicio; poniendo en riesgo a los menores de edad que utilizan dicha modalidad.
4. La propuesta en estudio solo provocaría tener un padrón de vehículos del transporte escolar antiguo y obsoleto, es por ello y por las consideraciones vertidas que se desecha la propuesta por ir en todos sentidos en contra de la seguridad de los menores.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha y es de desecharse, la iniciativa descrita en el preámbulo. Notifíquese

DADO EN LA SALA DE JUNTAS “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que desecha la iniciativa que impulsa modificar el artículo 46, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; (Asunto No. 193)

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

Dictamen que desecha la iniciativa que impulsa modificar el artículo 46, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; (Asunto No. 193)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 03 de diciembre de 2015, les fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 533, iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Los cambios y las transformaciones que va teniendo la sociedad en el discurrir del tiempo tienen necesariamente su impacto en las normas jurídicas que regulan el comportamiento humano, pero sobre todo en la especie normativa que establece el basamento que da sustento a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado. Es así que este conjunto regulatorio requiere que constante y permanentemente se esté actualización en aras de su eficacia y consistencia en su aplicación, interpretación y acatamiento.

...

En ese sentido, se debe tener un marco jurídico en esta materia más completo e integro que de celeridad y certeza a las funciones que desempeña este poder público.

En ese horizonte, en pertinente que las disposiciones que ordenan al ente legislativo local sean concisas, precisas, claras completas, prontas y expeditas, que permitan la elaboración de productos legislativos mejores y oportunos, en aras de de una sociedad más justa y igualitaria.

En ese tenor, se propone fijar reglas claras que permitan una adecuada, equitativa y proporcional distribución de las comisiones permanentes de dictamen legislativo entre las diferentes fuerzas políticas con presencia en cada legislatura, en bien de una mejor y genuina representación.

Por otro lado, es relevante para una más eficiente y eficaz resolución de los asuntos que se les turnen a las comisiones o comités el determinar que en caso de que se advierta que la propuesta turnada involucra la materia o competencia de otras comisiones o comités, el presidente respectivo debe hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las comisiones o comités correspondientes.

Si del estudio y análisis de la iniciativa se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la misma y no son considerados por ésta, la comisión o comité puede ampliar su dictamen para incluir éstos. Con el fin de fortalecer y sustentar esta propuesta se expone la siguiente jurisprudencia:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema

parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder 1 realizar nuevas modificaciones al proyecto.

...

En el derecho de iniciativa previsto en el artículo 61 de la Carta Magna Local y el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es pertinente precisar en el último precepto citado que el ejercicio de dicha prerrogativa no hace que el Poder Legislativo deba aprobar la iniciativa en los términos que fue presentada, sino únicamente que las misma sea valorada mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes. Asimismo, se indica que una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

Por otro lado, se propone modificar el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para expresar con mayor detalle y precisión lo que debe contener la exposición de motivos de una iniciativa. Por tal motivo, se sugiere que dicha motivación refiera la necesidad y fin que persigue; se expresen las repercusiones que de aprobarse pudiera tener en el ámbito jurídico, económico, social o presupuestal; y finalmente se justificará de ser posible cada ajuste.

Se plantea reformar el artículo 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con la intención de establecer aspectos que en la práctica ya se realizan en el ámbito de la secuencia del trámite que debe seguir un dictamen para ser llevado a su discusión y aprobación por el Pleno, como normar la posibilidad de que en un solo dictamen puedan resolverse varias iniciativas que tengan vinculación o en su caso separadamente cuando se refiera a una modificación constitucional, puesto que evidentemente ésta última tiene un procedimiento diferente al que debe seguir un ajuste a una ley o decreto.

Finalmente, se busca agregar el artículo 98 BIS y ajustar el precepto 99 de Reglamento aludido con antelación, con el propósito de precisar la mecánica a la que estará sujeta la moción de orden, y además se establecen los casos en que procede esta figura con la idea de darle certeza y seguridad jurídica a su utilización.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe las normas vigentes, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) Respecto de las diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
	ARTICULO 94 BIS. Las comisiones o comités sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado. Si al momento de su estudio y análisis se advierte que involucra la materia o competencia de otras comisiones o comités, el Presidente debe hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las comisiones o comités correspondientes. Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.
ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.	ARTICULO 130...

	El ejercicio de la facultad prevista en este precepto, no implica que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes. La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.
--	---

b) Respecto de las diversas modificaciones al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.	ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa debe contener lo siguiente: I. Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la misma; II. Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; III. En lo posible motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan, y IV. Cualquier otro antecedente, razón, hecho y argumento que la justifique y sustente.
ARTICULO 88. La secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes por el Pleno del Congreso, será la siguiente: I. Las iniciativas deberán comprender un dictamen realizado en términos de lo dispuesto	ARTICULO 88. La secuencia del trámite de discusión, aprobación, rechazo, modificación o regreso a comisiones de los dictámenes por el Pleno del Congreso, será la siguiente: I...

en el artículo 86 de este Reglamento; II. (DEROGADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2011) III. Cuando el Pleno del Congreso haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, sin que pueda exceder el término que para emitir los dictámenes establece el artículo 92 de la Ley Orgánica, y IV. La discusión en el Pleno de los dictámenes será una sola vez en lo general y en lo particular, conforme a lo dispuesto y su votación será nominal.	II. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen; III. Si la resolución de una o más iniciativas conlleva a una modificación de la Constitución Local, esta debe dictaminarse previamente y por separado; IV. Cuando el Pleno del Congreso haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Coordinación General Parlamentaria del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, sin que pueda exceder el término que para emitir los dictámenes establece el artículo 92 de la Ley Orgánica, y V. La discusión en el Pleno de los dictámenes será una sola vez en lo general y en lo particular, conforme a lo dispuesto y su votación será nominal. En el caso de que se rechace un dictamen y no se solicite que regrese a comisión o que siendo solicitado no sea aprobado por la Asamblea, se tiene por desechada la iniciativa.
	ARTICULO 98 BIS. La moción de orden es un derecho de los diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates, decisiones de la Mesa Directiva o del Pleno. Las mociones de orden deben exponerse de manera breve y concreta.
ARTICULO 99. Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos:	ARTICULO 99...

I a VII... VIII. El debate podrá suspenderse cuando se presenten las siguientes causas: a)... b) Por haberse agotado el tiempo de la sesión. c) Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad. d) Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.	I a VII... VIII... a)... b) Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad. c) Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso. d) Por haberse agotado el tiempo de la sesión; IX. Verificar el quórum; X. Modificar el turno dado a un asunto; XI. Para señalar error en el procedimiento; XII. Dispensar trámite; XIII. Retirar iniciativa o dictamen presentado; XIV. Extender el debate, y XV. Reenviar un asunto a comisiones.
---	---

CUARTO. Que de la iniciativa que se analiza, se advierte que la misma propone, establecer un procedimiento para la asignación de los asuntos que habrán de turnarse a las comisiones permanentes de dictaminación; asimismo, insta que se exprese en la norma que el derecho de iniciar leyes no implica que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijan las leyes. De igual modo, la iniciativa plantea establecer los elementos que han de colmarse dentro de la exposición de motivos de las iniciativas, así como modificar, en parte, el procedimiento legislativo y tratamiento de los dictámenes, en lo especial respecto de las iniciativas que propongan reformar y/o adiciones la Constitución del Estado. Por último, propone adicionar diversos casos en los que procede la moción de orden que puede interponer el Presidente del Congreso.

a) En primer término, el Legislador insta que las comisiones o comités sólo puedan atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado, y si al momento de ser estudiado y del análisis se advirtiera que involucra la materia o competencia de otras comisiones o comités, el Presidente debe hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las

comisiones o comités correspondientes. A ese respecto, debe decirse que por comisión, debe entenderse como la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a los parlamentos o congresos, quienes por especial encargo de la misma, estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al Pleno, para resolver en definitiva.²

Como se puede desprender de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sería complicado para el Poder Legislativo cumplir con sus funciones si no contara con estas formas de organización, que son reducidas por el número de miembros que las componen, pero amplias por la importancia de las tareas que realizan en las que generalmente participan representantes de los diversos grupos parlamentarios que conforman el Pleno de este órgano legislativo, por lo que muy bien puede afirmarse que:

“Las comisiones parlamentarias son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, designan, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación.”³

Citando a Paniagua Soto, y Berlín Valenzuela⁴, se consideran las siguientes ventajas que se les atribuyen a las comisiones:

1. Agilizan el procedimiento legislativo;
2. Propician la especialización de miembros de los parlamentos, y
3. Mejor control sobre el ejecutivo y la administración pública en general.

Asimismo, estas ventajas son contrastadas por algunos autores con sus aspectos negativos:

1. Las comisiones, por su actividad, llegan a disminuir el papel del Pleno en las cámaras.
2. Propician el carácter reglamentista de las leyes, debido a la especialización, y
3. Son causa de identificación entre los poderes ejecutivo y legislativo, restando fuerza a las funciones de control y fiscalización.

² Berlín Valenzuela, Francisco (coordinador). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. LVI Legislatura. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1997. pp. 171.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

En esa tesitura, las comisiones permanentes analizan las iniciativas que le son turnadas, procesan la información recibida y recabada; realizan foros de consulta, debaten de manera preliminar las propuestas que se plantean, y dictaminan en diversos sentidos: aprobando de procedente, en sus términos o con modificaciones; desechando por improcedente, o declarando sin materia un asunto, debiendo respetar en todo momento los términos que señala en artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con la consecuencia jurídica de que en caso de no hacerlo, como excepción, se declarará la caducidad de la misma.

Como se puede desprender del párrafo primero del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En ese sentido, el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado contempla con claridad las veintiuna comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que solamente pueden conocer de los asuntos a que se refiere el ámbito de competencia de cada una de ellas, de conformidad con los artículos del 99 al 118, del mismo ordenamiento legal; pero además, y siendo este tema materia de la propuesta, en caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Analizado que es el texto que propone el Legislador, se puede colegir que la norma vigente ya establece que asuntos han de ser conocidos por las comisiones o comités, y estas sólo podrán conocer del mismo según la materia y especialización de cada una, sin olvidar que para el caso de que algún miembro del Pleno disienta del turno, este será quien decida o determine el sentido o la competencia de las comisiones en el asunto que se trate. Por lo antes dicho, es de considerarse improcedente la parte relativa de la iniciativa, en razón de que lo propuesto ya se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y no abona o robustece el procedimiento legislativo.

b) Por lo que hace a la segunda parte de la iniciativa, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Para estudiar el procedimiento de formación de la ley ordinaria lo dividiremos en las siguientes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e inicio de vigencia. Es preciso señalar que el ejercicio de un derecho como es el relativo a la presentación de iniciativas ante el Poder Legislativo del Estado, es el primer paso de un largo proceso deliberativo, que puede o no concluir con la formación de una ley. En efecto, la seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad, que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, provengan de un procedimiento

legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. En este contexto, la norma fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente.

Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y *status* de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la ley fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias.

En contexto, el Legislador propone que se establezca expresamente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo que el ejercicio de la facultad prevista en ese precepto, no implica que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes. Aunado a lo anterior, insta que se incluya en la norma vigente que la presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, ya que únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

Como bien lo han sostenido los tribunales federales encargados de interpretar la norma jurídica aplicable, en términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las iniciativas de ley son propuestas que se presentan con la intención de que puedan convertirse en ley, pues para ello, es necesario que se lleve a cabo el proceso legislativo regulado en el propio artículo y en el subsecuente precepto 72; por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo, pues para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, derivado

⁵ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>.

de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular. Por tanto, es evidente que una iniciativa no constituye un acto administrativo, pues para ser exigible lo propuesto en ella, es menester que se sujete al proceso legislativo, el cual está conformado, al tenor del contenido armónico de los referidos artículos, por las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción e iniciación de la vigencia, por lo que resulta claro que el derecho para presentar iniciativas comienza y concluye en el mismo momento de su ejercicio.

Esto es así porque la iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, incluso, derivado del proceso deliberativo, pueden desecharla por razones jurídicas y oportunidad política, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. Dicho de otra manera, el derecho o facultad de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada, o desecharla. Por tanto, el Congreso del Estado tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que esta se presente en términos de dicho artículo 61 de la Constitución del Estado para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso del Estado para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por los argumentos vertidos, se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa, porque con base en las interpretaciones normativas hechas por el órgano máximo de interpretación constitucional, está superado que el ejercicio del derecho de iniciativa no implica que el Congreso del Estado deba aprobarlas en los términos presentados, o incluso desecharlas, sino que con ellas únicamente se inicia un proceso deliberativo que puede o no concluir con la aprobación de una nueva ley, motivo por el cual es innecesario adicionar al marco normativo vigente lo propuesto por el Legislador.

c) Por lo que hace a la parte de la iniciativa que propone establecer los elementos que han de colmarse dentro de la exposición de motivos de las iniciativas, se ha de entender por tal a la

parte del derecho expositiva que antecede a la normativa de una constitución, ley o reglamento.

Tradicionalmente, diversos estudiosos del derecho, han sostenido que la exposición de motivos no tienen una validez normativa propiamente dicha⁶. Es decir, no es de obligado cumplimiento, ni los jueces o tribunales deben acatarlo, como si sucede con el resto del articulado de la norma. Por ese motivo, la exposición de motivos da una cierta flexibilidad al legislador, y le permite exponer puntos de vista políticos o coyunturales que en la norma concreta no es posible incluir.

La jurisprudencia de diferentes países ha interpretado de diferente manera el alcance del contenido de las exposiciones de motivos de la norma, aunque existe una tendencia a sostener que, en sí mismo, carece de valor normativo. Sin embargo, decir que la exposición de motivos no tiene ninguna validez no es del todo cierto. Después de muchos años de controversia jurídica, la doctrina ha terminado por entender que la exposición de motivos es una fuente interpretativa muy importante para poder aplicar una interpretación teleológica de la norma. Esto quiere decir que si el órgano jurisdiccional debe interpretar la ley en el sentido en la que el legislador la dictó, la fuente más fiable para entender ese sentido o finalidad se encuentra en la misma exposición de motivos, dado que es el mismo legislador quien lo ha redactado.

El artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que en la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente. Analizada que es la propuesta, se advierte que el Legislador insta adicionar pormenorizadamente diversos requisitos que el promovente ha de colmar al momento de presentar una iniciativa ante el Congreso del Estado; sin embargo, aun y cuando se esencia se coincide con el promovente en el sentido de que la exposición de motivos es parte fundamental de la intención subyacente en la formación de las leyes, también lo es que antes ha de buscarse un justo equilibrio entre el rigor de la ley y el derecho de presentar iniciativas de reforma y/o adiciones a las normas del Estado, circunstancia que pudiera llegar a vulnerar o conculcar un derecho fundamental si se establecen requisitos que pueden estar sujetos a formalismos excesivos, que pueden surgir de una interpretación gramatical de la ley errónea, lo que originaría el desechamiento de innumerables iniciativas con motivo de considerar que los iniciantes no han cumplido a cabalidad con una explicación de la necesidad y fines perseguidos por la misma; un análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, entre otros.

En ese contexto, se considera que la norma vigente debe quedar intocada, en razón de que si bien es cierto debe existir una armonía lógica-jurídica entre los hechos aducidos y la norma

⁶ González Calderón, Juan A. (1917): Derecho constitucional argentino: Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución, Buenos Aires: Lajouane.

que se proponga, también lo es que el ejercicio del derecho de presentación de iniciativas no está dirigido solamente a técnicos, especialistas o peritos en las ramas del derecho, la economía, las ciencias sociales o las prácticas legislativas, sino a todas aquellas personas o instituciones que están comprendidas dentro del artículo 61 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que debe existir una amplitud, sin formalismos excesivos, para que el ejercicio del derecho se pueda materializar, en pos de los principios democráticos y de los principios de la participación ciudadana.

No es óbice decir que aun y cuando la exposición de motivos pudiera ser deficiente o no estableciera pormenorizadamente los datos a que alude el promovente, conforme al aforismo latino que dice: *Da mihi factum, dabo tibi ius*, (dame los hechos, yo te daré el derecho), baste con que el promovente exprese con claridad el hecho que motiva su iniciativa de ley, sin que sea necesario exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley, para que el Congreso del Estado analice el contenido de la misma, en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), para aplicar el derecho que corresponda. Por tales motivos, se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa.

d) Por lo que hace a la parte de la iniciativa que insta modificar el tratamiento de los dictámenes, en lo especial respecto de las iniciativas que propongan reformar y/o adiciones la Constitución del Estado.

En primer término, el Legislador señala que cuando la naturaleza del asunto lo permita, pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen. En principio, tal y como se expresó a supra líneas, la iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la particular del Estado, no prohíbe al Congreso del Estado para cambiar las razones o motivos que lo originaron, incluso, para acumular las iniciativas cuando éstas se encuentren íntimamente relacionadas entre sí, o lleven aparejado un trato que deba ser materia de un solo instrumento legislativo.

Debe señalarse que esta práctica legislativa, a efecto de acumular asuntos, es común dentro del proceso deliberativo, por dos causas principales: a) la economía procesal, y 2) para evitar dictámenes contradictorios sobre temas que por su naturaleza son comunes.

Dicho lo anterior, el Congreso del Estado tiene la facultad plena y soberana no solo para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o

adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, sino también acumularlas cuando por su naturaleza se considere que deban incluirse en un mismo dictamen legislativo.

Respecto al tratamiento de los dictámenes, el Legislador insta que si la resolución de una o más iniciativas conlleva una modificación de la Constitución Local, esta debe dictaminarse previamente y por separado; debe decirse que la propuesta ha de desecharse por improcedente, en virtud de que es de explorado derecho que tal práctica violentaría la figura denominada continencia de la causa, que significa una unidad jurídica, es decir, que debe haber y resulta indispensable por ser eminentemente de carácter procesal. En la mayoría de las legislaciones procesales, es una de las más importantes causales que dan lugar a la denominada "Acumulación de Autos", tema analizado líneas arriba, cuando en dos o más procesos iniciados por separado, deben unirse debido a determinadas circunstancias establecidas en la Ley, para que los derechos que se pretenden por las partes hayan de dirimir su conflicto con una sola sentencia judicial o, como en el caso que no ocupa, un solo dictamen legislativo.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la propuesta, con el pronunciamiento sobre las pretensiones de acuerdo al proceso deliberativo que le dé origen, esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de las iniciativas que por su naturaleza son indivisibles constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de dictámenes incompletos; abriría cauces para resoluciones contradictorias; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, entre otras consecuencias; por tales motivos, toda vez que la iniciativa no introduce modificación sustancial que abone al desarrollo del proceso deliberativo, sino que incluso podría generar una problemática no deseable, se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa.

e) Por último, el Legislador propone adicionar diversos casos en los que procede la suspensión del debate como parte de la procedencia de la moción de orden que puede interponer el Presidente del Congreso, con el objeto de: verificar el quórum; modificar el turno dado a un asunto; para señalar error en el procedimiento; dispensar trámites; retirar iniciativas o dictámenes presentados; extender el debate, y reenviar un asunto a comisiones.

En un primer acercamiento al tema propuesto, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los recintos del Congreso del Estado son inviolables, y ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando. Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar autorización la fuerza pública se presente, el Presidente debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto. Ninguna autoridad puede ejercitar mandamientos judiciales o administrativos sobre bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto. En ese sentido, el Presidente del Congreso puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 44 del mismo Ordenamiento invocado, el Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución; en las demás sesiones cuando transcurrida una hora posterior a la en que haya sido convocada, sin que el quórum se haya reunido, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y, en caso necesario, dispondrá que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión y convocará a una nueva sesión.

Es preciso señalar la una de las principales atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, además de presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo, y hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo, es cuidar que los debates en la tribuna del Congreso se den con libertad, sin más condiciones que las señaladas en el Título Séptimo denominado “De los Mecanismos Legislativos”, capítulo III denominado “De los Debates” del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Como se puede apreciar de la parte relativa a la norma reglamentaria interna, ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción hecha de haber agotado el tiempo autorizado, o de que se trate de una moción de orden. El Presidente del Congreso es el único facultado para interrumpir a un orador. Pero además, la moción de orden debe ser solicitada por los diputados desde su curul, al Presidente del Congreso, quien calificará su procedencia. En ese sentido, es de colegirse que la moción de orden, como la suspensión del debate, solamente se puede dar por causas excepcionales, es decir, cuando sea necesario ilustrar un debate con la lectura de un documento; cuando se incumplan disposiciones expresas de la ley o del Reglamento, y se citen los preceptos infringidos; en los casos en que se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones; si el orador se desvía notoriamente del tema controvertido; si el público presente altera el orden como consecuencia de la exposición del orador; para preguntarle si acepta contestar alguna

interpelación que le formule algún diputado; y solamente se puede suspender el debate, con motivo de grave alteración del orden público; por haberse agotado el tiempo de la sesión; porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad, y por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.

Con base en lo anterior, resulta claro que los debates en la tribuna del Congreso se deben dar con plena libertad, y solamente pueden suspenderse a través de la moción de orden, de manera suspensiva, temporal, o definitiva, cuando concurran causas que por su naturaleza lo ameriten, como las arriba señaladas. En esa tesitura, si dentro de las atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado ya se encuentra verificar el quórum, según se desprende del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; si el procedimiento para modificar el turno dado a un asunto y reenviar un asunto a comisiones, se encuentra contemplado en el artículo 92 del mismo texto legal; si el Presidente de la Directiva tiene atribuciones para ejercer la moción de orden cuando se incumplan disposiciones expresas de la ley o del Reglamento, y se citen los preceptos infringidos, de conformidad con la fracción II del artículo 99 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; si dispensar trámites es una facultad exclusiva del Pleno del Congreso del Estado, y no del Presidente de la Directiva, en caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; si devolver dictámenes presentados por las comisiones es facultad exclusiva del Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con la fracción III del artículo 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; y por último, si el Presidente de la Directiva ya cuenta con la facultad de extender el debate, previamente mandando que se pregunte al Pleno si el asunto está suficientemente discutido, según lo dispone el artículo 97 del Reglamento multicitado, es inconcuso que la iniciativa no introduce modificación sustancial que abone al desarrollo del proceso deliberativo, razón por la cual se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV,

de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén. **Notifíquese personalmente al promovente, y ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálil Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 563, iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Una comisión legislativa, de acuerdo con el Sistema de Investigación Legislativa, se define como: “Un grupo u órgano de trabajo constituido por el Pleno de las cámaras e integrado por legisladores de los grupos parlamentarios con representación en cada una de ellas. Tiene como finalidad estudiar, analizar y discutir los asuntos legislativos que les son turnados por los órganos de dirección de la Cámara a la que pertenecen para elaborar los trabajos, opiniones, resoluciones, informes o dictámenes que serán discutidos en el Pleno. Las comisiones fomentan la organización, especialización y distribución del trabajo parlamentario”.

Las comisiones son el órgano vital del trabajo parlamentario. Coincidirán conmigo los señores legisladores en que es al interior de las comisiones en donde se dan los más intensos debates, las más acertadas observaciones y las modificaciones sensibles que nos permiten construir los acuerdos que más tarde se materializarán en el pleno. Son las comisiones las que reciben, conocen, estudian, dictaminan y orientan la opinión de los diputados para la emisión de su voto. No miento si digo que en la medida que las comisiones trabajan más intensamente, de mayor calidad es el trabajo de una Legislatura.

En nuestra Ley Orgánica se dispone que cada una de las comisiones y comités, están obligados a rendir un informe con el resumen de actividades a la conclusión de periodo ordinario que corresponda , de conformidad con el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el cual deberá especificar los asuntos resueltos, los que sigan en vía de trámite y los que hayan quedado sin materia; con la finalidad de brindar información necesaria para la elaboración de los informes anuales que rinde nuestro Congreso.

Este informe tiene la mayor relevancia porque permite a la Directiva conocer el estatus legal de los asuntos que encomendó a las comisiones, permite conocer el avance y los pendientes en la agenda legislativa institucional y sirve de materia prima de la mejor calidad para la elaboración de los informes institucionales que anualmente debe rendir.

De este modo, los ciudadanos pueden ejercer el derecho de conocer la información acerca de nuestro trabajo legislativo, y abreviar en aquellos aspectos que les sean de interés, sin restricciones o trabas injustificadas. Estos informes no son solo un requisito burocrático, entenderlo de esa manera es un error, porque lo que hoy debe garantizarse es el derecho de la sociedad a contar con información objetiva, imparcial, completa y oportuna sobre los aspectos más relevantes de la vida parlamentaria del Estado.

Como sabemos, un legislador es el encargado de la representación de los intereses de la población. Para ejercer las atribuciones que nos establece la Constitución del estado es necesario conducirnos dentro del marco orgánico que nos marca de manera precisa nuestras responsabilidades y obligaciones. Es justo reconocer, que si una obligación no establece de plazos para llevarse a cabo y consecuencias por no hacerlo, en realidad estamos en presencia de una norma imperfecta porque no es eficaz. El propósito de la presente iniciativa es condicionar la entrega del informe de comisiones a un plazo perentorio para que se haga verdaderamente exigible y tenga sentido para los trabajos que debe realizar la directiva en la integración de toda la información de esa naturaleza.

De la misma forma que nosotros fuimos elegidos por el pueblo para representarlos y servir de contrapeso frente a los otros poderes, nosotros también estamos obligados a rendirle cuentas claras a las y los potosinos sobre la forma en qué realizamos nuestro trabajo dentro de las Comisiones de las que somos parte. Esta sencilla reforma ratificará nuestro compromiso por hacer las cosas bien y cumplir con nuestras propias leyes.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 133. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.	ARTÍCULO 133. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar en un plazo no mayor a 10 días un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente propone que se establezca un plazo perentorio de diez días, posterior al final de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, a efecto de que las comisiones y comités presenten ante la Directiva un informe de actividades, mismo que sirve a esta para la

elaboración de los informes anuales que el Poder Legislativo debe rendir, en atención a los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

El poder legislativo es por definición, el poder legitimado constitucionalmente para expedir leyes, facultad que implica la posibilidad de regular en nombre del “pueblo”, los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales. Para ejercer dicha facultad existe una incuestionable autoridad que le otorga la representación de la voluntad popular, en el caso particular de la Constitución, Federal y Estatal, los sujetos investidos por Ley de dicha potestad son los Diputados del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Las y los diputados tienen diversas facultades y obligaciones, las que se encuentran señaladas, tanto en la Constitución del Estado, como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento que emana de aquella, entre las destacan el presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdos; participar en las sesiones del Pleno, comisiones y comités de las que forman parte, entre muchas otras.

La fracción XIX del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece que dentro de las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, se encuentra rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda. Aunado a lo antes dicho, de conformidad con el artículo 63 de la Ley en trato, la Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y en el Reglamento, y se integrará por un Presidente, que será el Presidente del Congreso; dos vicepresidentes; dos secretarios; y dos prosecretarios. En ese orden de ideas, según lo establecido en la fracción IX del artículo 67 del mismo Ordenamiento legal, la Directiva tiene dentro de sus atribuciones cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad. Derivado de esta atribución, como bien dice el promovente de la iniciativa, al llegar al término de su cargo, los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno, a través del Presidente de la misma, un informe por escrito de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo a cada uno de los diputados que integran la Legislatura.

Analizado que es el marco normativo, se puede apreciar que los titulares de Oficialía Mayor, la Coordinación de Finanzas, la Coordinación de Servicios Internos, la Coordinación de Informática, la Oficialía de Partes, el Archivo General del Congreso, el Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo, la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo, la Unidad de Informática Legislativa, la Biblioteca, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva, la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva, y la Contraloría Interna, a los que se refiere el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

rendirán informes, dentro de distintos plazos expresamente señalados en la norma, con la periodicidad que ahí dispone y a los órganos que correspondan.

Acorde a la exposición de motivos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, parte importante es el tratamiento que se otorga a los periodos y sesiones del Congreso del Estado, en el que, acorde con las disposiciones legales vigentes, se norman con amplitud, procurando el equilibrio entre un más expedito desarrollo de las sesiones, así como la observancia de las formalidades y formalismos propios del devenir Legislativo. Inserto en la rendición de cuentas que constituye parte fundamental del actual quehacer público, se localiza el Informe Anual de Actividades del Congreso del Estado, mismo que se nutre de los informes que no solamente deben rendir las comisiones y comités del Congreso del Estado, cuyo contenido y formalidad en su rendición están asentados en el Ordenamiento en trato, sino el que deben rendir todos los titulares de los órganos del Poder Legislativo señalados a supra líneas. En lo especial el informe anual de actividades debe contener, según lo establece el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, lo siguiente:

- “a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados.*
- b) Número de iniciativas recibidas; y cumplimiento de las comisiones en la emisión de los dictámenes respectivos, dentro de los tiempos que marca la Ley Orgánica.*
- c) Los puntos de acuerdo de mayor trascendencia.*
- d) La designación o ratificación de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.*
- e) Los premios y reconocimientos otorgados.*
- f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico y de apoyo.*
- g) Actividades de relación con los demás poderes del Estado y los ayuntamientos. h) Otras actividades relevantes.*
- h) Otras actividades relevantes.*
- i) Mensaje institucional a la ciudadanía.”*

En términos generales, la rendición de cuentas es el acto administrativo mediante el cual los responsables de la gestión de los fondos y el quehacer público informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico y de las actividades que le son propias por mandato, en el caso del Congreso del Estado, las atribuciones contenidas en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y las demás establecidas en los Ordenamientos que de ella emanen. En su sentido más amplio, la rendición de cuentas implica informar o brindar explicaciones sobre el trabajo legislativo, en todos sus ámbitos de acción, haciéndose responsable de lo dicho y lo hecho, según los planes y programas de trabajo trazados de manera organizacional

La rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, el gobierno explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar. El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos.

Como bien lo señala el promovente, el artículo 133 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

El iniciante basa su propuesta en el presupuesto consistente en *“condicionar la entrega del informe de comisiones a un plazo perentorio para que se haga verdaderamente exigible y tenga sentido para los trabajos que debe realizar la directiva en la integración de toda la información de esa naturaleza”*.

Baste recordar que con base en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.

Dicho esto, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁷, por término perentorio se entiende aquel que es improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó. A ese respecto, y contrario a lo que afirma el promovente, el artículo 133 del Reglamento en trato, la locución consistente en “al final de cada periodo ordinario de sesiones”, en si misma expresa, como grupo de palabras que funcionan como una sola pieza léxica, con un sentido unitario y cierto grado de fijación formal, que las comisiones y los comités deben presentar su informe por escrito a la Directiva, a la conclusión del primer periodo ordinario de sesiones a más tardar el quince de diciembre, y el treinta de junio, a la conclusión del segundo periodo ordinario de sesión del Congreso del Estado, términos que en sí mismos son improrrogables.

De ese modo, se concluye que si la norma en análisis es clara respecto del primer y último día en que las comisiones y comités han de presentar el informe de actividades semestrales ante

⁷ Véase en: <http://dle.rae.es/?id=ZZ0hKcs>. Consultada el 24 de marzo de 2016.

la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso, se colige que bajo los principios antes apuntados, como lo son máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas y expeditos en el manejo de la información, introducir un plazo o prórroga de diez días posteriores al término fatal, lo único que provocaría es dilatar la recopilación de la producida por la organización de y el control sobre la estructura, el procesamiento y el envío de la información, lo que no es deseable bajo la óptica jurídica, administrativa y gubernamental que se basa en la eficacia y eficiencia del Poder Legislativo del Estado. En consecuencia, y con base en lo antes expuesto, se considera desechar por improcedente la iniciativa de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Diputadas y Diputados, Oscar Bautista Villegas, Oscar Carlos Vera Fábregat, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Roberto Alejandro Segovia Hernández, María Rebeca Terán Guevara, Xitlál Sánchez Servín, Jesús Cardona Mireles, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi y Lucila Nava Piña; integrantes respectivamente de las Comisiones de Gobernación, y Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 109 fracción III, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de las Comisiones de Gobernación y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 109 fracción III, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020; bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
- II.** No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

- III.** Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;
- IV.** Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- V.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado,

Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y

- VI.** Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

SEGUNDA. Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido del 23 al 27 de mayo del año 2016, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas a la Presidenta del Honorable Congreso del Estado y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona propuesta; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan:

- a.** Copia certificada y copia simple del Acta de nacimiento;
- b.** Original y copia simple de la credencial de elector;
- c.** Original y copia simple del título profesional o cédula profesional;
- d.** Original y copia simple de la constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;
- e.** Versión pública original y copia simple del *Curriculum vitae*, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo;
- f.** Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda;
- g.** Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

h. Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar impedido legalmente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

i. Versión pública original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser el aspirante idóneo al cargo; y

j. Versión pública original y copia simple de proyecto de trabajo, no mayor a ocho cuartillas, rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que se expongan los objetivos, estrategias y acciones que regirían el actuar del aspirante durante el cargo, en caso de ser electo Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Los escritos y su contenido a que se refieren las letras "i" y "j" de esta Base, serán de acceso al público.

TERCERA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, dentro del periodo que comprende del 30 de mayo al 3 de junio de 2016, las Comisiones de Gobernación, y Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederán a la revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y requisitos señalados en la Base SEGUNDA de esta convocatoria.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley y en la presente convocatoria, dará lugar, sin excepción alguna, a que se deseche la solicitud o propuesta presentada y, en consecuencia, a la imposibilidad de la persona propuesta al cargo

para participar dentro de este procedimiento de elección.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado publicará en su sitio en Internet www.congresosanluis.gob.mx, y en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, una lista con el nombre de todas las personas que hayan presentado solicitudes y propuestas. De igual forma, previa revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, publicará la lista con el nombre de las personas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la presente convocatoria, quienes se tendrán por registradas para participar en el procedimiento de elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

QUINTA. Las Comisiones de Gobernación, y Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, se reunirán en forma individual con las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

I. Cada aspirante podrá exponer su proyecto de trabajo hasta por un máximo de quince minutos;

II. Concluida la presentación a que alude el punto que antecede, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la sesión;

III. El aspirante deberá dar contestación en un tiempo no mayor de tres minutos a cada pregunta que se le formule;

IV. Los diputados tendrán derecho de repregunta.

SEXTA. Concluida la etapa señalada en la Base que precede, las Comisiones de Gobernación y Transparencia y Acceso a la Información Pública valorarán las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirán el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas, que con base en su currículum, capacidad, experiencia, conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos, resulten elegibles a los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMA. En la conformación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, el Congreso del Estado procurará la igualdad de género.

OCTAVA. La elección de los Comisionados de la CEGAIP se deberá llevar a cabo a través del voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

NOVENA. Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de las Comisiones de Gobernación y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dada en la sala "Francisco González Bocanegra" del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Por la Comisión de Gobernación

**Dip. Oscar Bautista Villegas
Presidente**

**Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat
Vicepresidente**

**Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Secretaria**

**Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández
Vocal**

**Dip. María Rebeca Terán Guevara
Vocal**

**Dip. Xitlál Sánchez Servín
Vocal**

**Dip. Jesús Cardona Mireles
Vocal**

Firmas de la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o comisionado numerario y comisionadas o comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Dip. Josefina Salazar Báez
Presidenta**

**Dip. Guillermina Morquecho Pazzi
Vicepresidenta**

**Dip. Lucila Nava Piña
Secretaria**

Firmas de la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o comisionado numerario y comisionadas o comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

RUBEN MAGDALENO CONTRERAS, diputado local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

Como es de todos conocido, nuestra entidad será el terreno donde se instalen tres grandes armadoras automotrices, una de ellas ya en operación la empresa General Motors, y las otras dos BMW y Ford, preparan ya su inminente instalación.

Sin embargo, es preocupante para los ciudadanos que vivimos en San Luis, el reto que implica el desarrollo de infraestructura para atender las demandas que generarán las tres armadoras automotrices, dado que en muchos de los casos no se cuenta con prestación de servicios y mano de obra calificada suficiente, ya que, no sólo son las armadoras, sino también las empresas satélites que se van a instalar en territorio potosino.

Se tendrá que considerar la vialidad como consecuencia del crecimiento del tráfico; la seguridad, además de los servicios de vivienda, pero sobre todo el crecimiento de la demanda laboral y la factibilidad de que los empleados vivan cerca de sus centros de trabajo.

Aunado a lo anterior, como es lógico, el sector empresarial entrará en una dinámica de competencia para ofrecer mejores condiciones laborales a fin de que no se registre rotación de personal que busque una vacante en las empresas automotrices, además del riesgo de que algunas empresas puedan irse del estado, o bien se pierda la llegada de nuevas empresas.

JUSTIFICACION

Hoy en día, los empresarios instalados en San Luis y el Gobierno del Estado deberían estar trabajando con el factor humano, considerando que hay elementos de importancia como el sueldo, así como con las cuestiones que tienen que ver con la capacitación, formación, desarrollo de personal y estabilidad laboral, de lo cual, hasta este momento no sabemos nada.

Es por ello que considero de suma importancia que comparezca ante este H. Pleno del Congreso del Estado, el ahora Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que nos informe de manera detallada, cuales son los planes y estrategias que están

implementando para la inminente llegada de las armadoras en el territorio del Estado, cuales son las ventajas y desventajas en materia laboral, que planes de capacitación se están echando a andar y cuál es la perspectiva que se tiene en materia laboral desde la Secretaría que él encabeza.

Por los razonamientos expuestos anteriormente, presento el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que por su conducto autorice comparecer ante este H. Congreso del Estado al Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, LIC. MANUEL LOZANO NIETO; para que nos rinda un informe de manera detallada, acerca de cuáles son los planes y estrategias que están implementando para la inminente llegada de las armadoras en el territorio del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de mayo de 2016

DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS